

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AA0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PODER EJECUTIVO. Decreto 93/2026 . DECTO-2026-93-APN-PTE - Disposiciones.	4
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Decreto 89/2026 . DECTO-2026-89-APN-PTE - Designase Vicepresidente.	6
CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD. Decreto 92/2026 . DECTO-2026-92-APN-PTE - Designaciones.	7
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. Decreto 91/2026 . DECTO-2026-91-APN-PTE - Designase Director.	8
JEFATURA DE Gabinete de Ministros. Decreto 90/2026 . DECTO-2026-90-APN-PTE - Designación.	8

Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 102/2026 . RESOL-2026-102-APN-MEC.	9
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 103/2026 . RESOL-2026-103-APN-MEC.	10
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 104/2026 . RESOL-2026-104-APN-MEC.	11
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 106/2026 . RESOL-2026-106-APN-MEC.	12
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 107/2026 . RESOL-2026-107-APN-MEC.	14
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 33/2026 . RESOL-2026-33-APN-SE#MEC.	15
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE TRANSPORTE. Resolución 8/2026 . RESOL-2026-8-APN-ST#MEC.	19
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 73/2026 . RDGN-2026-73-E-MPD-DGN#MPD.	21
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 75/2026	23
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA. Resolución 18/2026 . RESOL-2026-18-APN-SLYT.	24
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA. Resolución 19/2026 . RESOL-2026-19-APN-SLYT.	25
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 13/2026	26
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 14/2026	27
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 15/2026	28
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 16/2026	29
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 17/2026	30
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 18/2026	31
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 19/2026	32
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 20/2026	33

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5820/2026 . RESOG-2026-5820-E-ARCA-ARCA - Impuesto a las Ganancias. Ley N° 27.799. Decreto N° 93/26. Régimen de Declaración Jurada Simplificada. Opción de adhesión, ratificación y convalidación. Res. Gral. N° 5.704. Su sustitución.	35
--	----

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 7/2026 . RESFC-2026-7-APN-SH#MEC.	39
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución Conjunta 1/2026 . RESFC-2026-1-APN-SRT#MCH.	40

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 338/2026. DI-2026-338-APN-ANMAT#MS.	42
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 339/2026. DI-2026-339-APN-ANMAT#MS.	43
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 340/2026. DI-2026-340-APN-ANMAT#MS.	44
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 12/2026. DI-2026-12-E-ARCA-ARCA.	45
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 18/2026. DI-2026-18-APN-ANSV#MEC.	46
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 22/2026. DI-2026-22-APN-ANSV#MEC.	47
MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL. Disposición 1/2026. DI-2026-1-APN-DGRPICF#MJ.	48
MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL. Disposición 2/2026. DI-2026-2-APN-DGRPICF#MJ.	50
MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 58/2026. DI-2026-58-APN-DNRNPACP#MJ.	51
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INTERNACIONALES. Disposición 1/2026. DI-2026-1-APN-DNRIN#MS.	52

Avisos Oficiales

.....	54
-------	----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

.....	59
-------	----

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



boletinoficial.gob.ar

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono * C. área Teléfono de contacto

Tema * Tema / Asunto del mensaje

Decretos

PODER EJECUTIVO

Decreto 93/2026

DECTO-2026-93-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-12893021-APN-DGDA#MEC y la Ley N° 27.799, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 se establece un Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el Impuesto a las Ganancias aplicable a personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que al 31 de diciembre del año inmediato anterior al ejercicio de la opción de adhesión y por los DOS (2) años fiscales anteriores cumplan concurrentemente con los requisitos que allí se establecen, respecto de ingresos, patrimonio y no calificación como “grandes contribuyentes nacionales” según determine la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que bajo dicho régimen, la presentación y el pago en término del saldo de la declaración jurada precargada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) producen efecto liberatorio respecto del período por el cual se hubiera adherido al Régimen de Declaración Jurada Simplificada, y habilitan una presunción de exactitud, sin admitir prueba en contrario, de las declaraciones juradas presentadas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado de los períodos no prescriptos, salvo que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) detecte una discrepancia significativa en los términos establecidos por la Ley N° 27.799 e impugne la declaración simplificada del último período.

Que verificada la referida discrepancia significativa, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos, con las salvedades allí dispuestas.

Que por los motivos señalados corresponde reglamentar los aspectos operativos y procedimentales del Régimen de Declaración Jurada Simplificada y, a tal fin, determinar, entre otras previsiones, la información que requiere utilizarse para su confección y los efectos administrativos derivados de los procesos de verificación e impugnación previstos en la ley, en los términos y con los alcances allí establecidos.

Que, asimismo, la REPÚBLICA ARGENTINA ha asumido compromisos internacionales en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, participando activamente en organismos y foros internacionales que promueven estándares comunes tendientes a reforzar la integridad, transparencia y confiabilidad del sistema financiero, así como la identificación del origen y destino de los fondos involucrados en las transacciones, en cuyo marco, entre otras normas, la Ley N° 25.345 y sus modificatorias, reglamentarias y complementarias constituyen un antecedente relevante en materia de instrumentación de pagos y formalización de los flujos económicos.

Que, a tales efectos, la presente reglamentación deberá aplicarse en armonía con los parámetros de prevención en materia de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y con el enfoque basado en riesgo promulgado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) en su Recomendación 1 (R.1).

Que, por otra parte, resulta menester efectuar aclaraciones con relación a las modificaciones que la Ley N° 27.799 introduce en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y en el Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, como así también en las Leyes Nros. 14.236 y sus modificatorias, 23.660 y sus modificatorias y 23.661 y sus modificatorias.

Que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, han intervenido en el marco de sus competencias.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación del Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799, que como ANEXO (IF-2026-13648372-APN-SSIP#MEC) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 53 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones los siguientes:

“ARTÍCULO...- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, inciso a) de la ley se entiende que el saldo resultante de la declaración jurada se encuentra regularizado cuando este se hubiere cancelado en su totalidad de acuerdo con la normativa aplicable, o cuando se hubiere adherido a un plan de facilidades de pago que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) para la cancelación de dichos saldos, dentro del plazo de vencimiento de la respectiva obligación.

ARTÍCULO...- La discrepancia significativa a la que se refiere el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 56 de la ley se considerará configurada respecto del período fiscal de que se trate cuando la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) verifique:

a. un incremento del saldo del impuesto a favor del organismo fiscal o, en su caso, una reducción del quebranto impositivo o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) respecto del declarado en ese período por el contribuyente; o

b. una diferencia entre el impuesto declarado y/o ingresado por el contribuyente en ese período y el determinado por el organismo fiscal, que supere el importe -vigente en el período fiscal en que venza la declaración jurada- del artículo 1° del Régimen Penal Tributario establecido en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

Asimismo, cuando el referido ajuste se practique como consecuencia de haberse detectado la utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos, la discrepancia significativa quedará configurada con independencia del importe que arroje la determinación efectuada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

A los fines de la determinación de la existencia de una discrepancia significativa, en los términos de los párrafos precedentes, no se considerará la diferencia que se produzca entre la declaración jurada original y la rectificativa espontánea efectuada por el contribuyente respecto del período fiscal de que se trate, con anterioridad a la notificación de la orden de intervención formulada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)”.

ARTÍCULO 3°.- Entiéndese, a los fines de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley N° 23.661 y sus modificatorias, y en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificatorias, según la reforma introducida por los artículos 35, 36 y 37, respectivamente, de la Ley N° 27.799, que el saldo resultante de la respectiva declaración jurada, liquidación u otro instrumento que cumpla esa finalidad se encuentra regularizado cuando este se hubiere cancelado en su totalidad de acuerdo con la normativa aplicable, o cuando se hubiere adherido a un plan de facilidades de pago que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para la cancelación de dichos saldos, dentro del plazo de vencimiento de la respectiva obligación.

ARTÍCULO 4°.- La discrepancia significativa a la que se refiere el último párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, el último párrafo del artículo 47 de la Ley N° 23.661 y sus modificatorias y el último párrafo del artículo 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificatorias se considerará configurada respecto del período fiscal de que se trate cuando se verifique:

a. un incremento a favor del organismo en concepto de aportes, contribuciones u otras obligaciones previsionales, según corresponda, por un porcentaje no inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) respecto del monto declarado por el obligado; o

b. una diferencia entre el monto de las obligaciones declaradas y/o ingresadas en concepto de aportes, contribuciones u otras obligaciones previsionales, según corresponda, y las que resulten como consecuencia de la impugnación formulada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), que supere el importe -vigente en el período fiscal en el que venza la respectiva declaración jurada- del artículo 5° del Régimen Penal Tributario establecido en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

Asimismo, cuando el referido ajuste se practique como consecuencia de haberse detectado la utilización de documentación apócrifa, la discrepancia significativa quedará configurada con independencia del importe adeudado.

A los fines de la determinación de la existencia de una discrepancia significativa, no se considerará la diferencia que se produzca entre la declaración jurada original -o liquidaciones o instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder- y la rectificativa espontánea, respecto del período de que se trate, con anterioridad al inicio de las acciones de verificación y fiscalización por parte del organismo.

ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes que hubieran adherido a la modalidad simplificada de declaración jurada prevista en el Decreto N° 353 del 22 de mayo de 2025 y su modificatorio deberán convalidar dicha adhesión a fin de acreditar el cumplimiento de los parámetros previstos en el Régimen del Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799, en las condiciones que determine la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

ARTÍCULO 6°.- Las sanciones por incumplimientos a los deberes formales previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se cancelarán considerando las siguientes pautas:

a. Aquellos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.799: considerando el importe vigente al momento de su incumplimiento.

b. Aquellos cometidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.799: considerando el monto vigente al momento de su cancelación.

Para evaluar la configuración de los delitos del Régimen Penal Tributario, correspondientes a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.799, deberán considerarse los importes establecidos en el Título I de esta norma legal, en tanto que para evaluar dicha configuración por hechos ocurridos con posterioridad a la citada entrada en vigencia de esa ley se considerará el importe vigente al momento de su comisión.

ARTÍCULO 7°.- La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), en el marco de su competencia, dictará las normas complementarias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto y su correspondiente ANEXO (IF-2026-13648372-APN-SSIP#MEC).

ARTÍCULO 8°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su dictado.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo - Mariano Cúneo Libarona

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 6531/26 v. 09/02/2026

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Decreto 89/2026

DECTO-2026-89-APN-PTE - Designase Vicepresidente.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO y CONSIDERANDO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 9° del Decreto N° 1382 del 9 de agosto de 2012 y sus modificaciones.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de enero de 2026, en el cargo de Vicepresidente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA EJECUTIVA de la JEFATURA DE Gabinete de Ministros, a la abogada Bárbara Yael PINTELOS (D.N.I. N° 31.685.489).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni

e. 09/02/2026 N° 6522/26 v. 09/02/2026

CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Decreto 92/2026

DECTO-2026-92-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el Decreto N° 941 del 31 de diciembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 941/25 se creó el CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD (CNC) como organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuyo objeto es planificar, ejecutar y supervisar políticas, programas y acciones en materia de ciberseguridad destinadas a proteger el ciberespacio de interés nacional, las infraestructuras críticas de información, los activos digitales estratégicos del ESTADO NACIONAL y los sistemas tecnológicos empleados en la prestación de servicios públicos esenciales y actividades del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 25 del mencionado decreto se dispuso que la conducción del CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD (CNC) estará a cargo de UN (1) Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario y de UN (1) Subdirector Ejecutivo con rango de Director Nacional y remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, estableciéndose que ambos cargos serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la referida Secretaría propuso al doctor Ariel WAISSBEIN para cubrir el cargo de Director Ejecutivo y al señor Ezequiel David GUTESMAN para desempeñar el cargo de Subdirector Ejecutivo, ambos del CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD (CNC).

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 25 del Decreto N° 941 del 31 de diciembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Designase al doctor Ariel WAISSBEIN (D.N.I. N° 23.969.429) en el cargo de Director Ejecutivo del CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2º.- Designase al señor Ezequiel David GUTESMAN (D.N.I. N° 29.656.954) en el cargo de Subdirector Ejecutivo del CENTRO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni

e. 09/02/2026 N° 6530/26 v. 09/02/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Decreto 91/2026

DECTO-2026-91-APN-PTE - Desígnase Director.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 2 de febrero de 2026, la renuncia presentada por el licenciado en Economía Marco Juan LAVAGNA (D.N.I. N° 24.229.225) al cargo de Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2º.- Agradézcense al funcionario renunciante los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 3º.- Desígnase, a partir del 4 de febrero de 2026, en el cargo de Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al licenciado en Economía Pedro Ignacio LINES (D.N.I. N° 23.886.712).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Luis Andres Caputo

e. 09/02/2026 N° 6524/26 v. 09/02/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 90/2026

DECTO-2026-90-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Desígnase, a partir del 1º de enero de 2026, en el cargo de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la licenciada Aimé Ayelén VÁZQUEZ (D.N.I. N° 30.937.719).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni

e. 09/02/2026 N° 6523/26 v. 09/02/2026

**Seguinos en
nuestras redes**

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 102/2026

RESOL-2026-102-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

Visto el expediente EX-2025-131516832-APN-DGDMDP#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1148 del 30 de diciembre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEFYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026.

Que por el artículo 7º de la citada ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de Normas Técnicas Sectoriales dependiente de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la ex Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno de la ex Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024 y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2º del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por designado transitoriamente, a partir del 1º de diciembre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, al licenciado en economía Ignacio Gabriel Boudjikanian (MI N° 39.321.781) en el cargo de Director de Normas Técnicas Sectoriales dependiente de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos de la ex Subsecretaría de Políticas para el Mercado Interno de la ex Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir Ignacio Gabriel Boudjikanian los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3º de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 09/02/2026 N° 6155/26 v. 09/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Resolución 103/2026
RESOL-2026-103-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

Visto el expediente EX-2025-129067297- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1148 del 30 de diciembre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, y la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece, entre otros aspectos, que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán competentes para disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Guillermo Alejandro Sanipoli (MI N° 18.367.362) las funciones de Coordinador de Contralor dependiente de la Dirección de Movimiento de Fondos de la Tesorería General de la

Nación de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024 y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2º del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Danse por asignadas, a partir del 29 de diciembre de 2025, con carácter transitorio, las funciones de Coordinador de Contralor dependiente de la Dirección de Movimiento de Fondos de la Tesorería General de la Nación de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, función ejecutiva nivel IV, a Guillermo Alejandro Sanipoli (MI N° 18.367.362), de la planta permanente, nivel A, grado 11, tramo avanzado, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3º de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 09/02/2026 N° 6163/26 v. 09/02/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
Resolución 104/2026
RESOL-2026-104-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

Visto el expediente EX-2026-00328057- -APN-DGAYO#INDEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 848 del 26 de octubre de 2023 se dispuso la designación transitoria de Carlos Federico Rey (MI N° 26.401.910) en el cargo de Director General de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Gestión del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, la que fuera prorrogada en último término mediante la resolución 644 del 15 de mayo de 2025 del citado ministerio (RESOL-2025-644-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o

prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la decisión administrativa 600 del 15 de junio de 2021, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del INDEC, y mediante su artículo 3º se incorporaron, homologaron y derogaron diversos cargos pertenecientes a ese Instituto Nacional en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1º del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2º de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2º del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por prorrogada, a partir del 14 de enero de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de Carlos Federico Rey (MI N° 26.401.910) en el cargo de Director General de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Gestión del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel I del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía - Servicio Administrativo Financiero 321 - INDEC.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3º de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 09/02/2026 N° 6164/26 v. 09/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 106/2026

RESOL-2026-106-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

Visto el expediente EX-2025-111535426-APN-DGDMDP#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1148 del 30 de diciembre 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 1080 del 19 de junio de 2020 y su modificatoria, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo

Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026.

Que por el artículo 7º de la citada ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 1080 del 19 de junio de 2020 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que a través del decreto 451 del 3 de agosto de 2022 se unificaron las competencias asignadas al ex Ministerio de Desarrollo Productivo y al ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el Ministerio de Economía, transfiriendo a su ámbito las unidades organizativas dependientes de estos organismos, con sus créditos presupuestarios, bienes y personal, con sus cargos y dotaciones vigentes; y mediante el artículo 15 del decreto 480 del 10 de agosto de 2022 se dispuso que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones vigentes y personal con su actual situación de revista.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador de Control y Análisis Contable dependiente de la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de Industria, Pyme, Comercio y Minería de la ex Subsecretaría Administrativa de la entonces Secretaría de Gestión Administrativa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía.

Que en el inciso f del artículo 5º del anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, se establece como impedimento para el ingreso en la Administración Pública tener la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación.

Que el área competente del Ministerio de Desregulación del Estado autorizó a esta Cartera a designar en el cargo de Coordinador de Control y Análisis Contable, al contador público Esteban Jorge Lorizio (MI N° 14.157.053), con carácter de excepción a lo establecido en el inciso f del artículo 5º de la ley 25.164, en virtud de lo informado por el Ministerio de Economía (cf., IF-2025-140240818-APN-MEC).

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1º del entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024 y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2º del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por designado transitoriamente, a partir del 1º de noviembre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, al contador público Esteban Jorge Lorizio (MI N° 14.157.053) en el cargo de Coordinador de Control y Análisis Contable dependiente de la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de Industria, Pyme, Comercio y Minería de la ex Subsecretaría Administrativa de la entonces Secretaría de Gestión Administrativa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, asimismo se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción a lo previsto en el inciso f del artículo 5º del anexo a la ley 25.164 y con autorización excepcional por no reunir Esteban Jorge Lorizio los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3º de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 09/02/2026 N° 6154/26 v. 09/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 107/2026

RESOL-2026-107-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

Visto el expediente EX-2026-07180204- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 733 del 29 de julio de 2024, se dispuso la designación transitoria de Pablo Gabriel Esteban Vázquez (MI N° 33.702.186) en el cargo de Coordinador de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral - Europa, América y Medio Oriente dependiente de la Dirección Nacional de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, la que fuera prorrogada en último término mediante la resolución 537 del 29 de abril de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-537-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prórroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1º del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso d del artículo 2º de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2º del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por prorrogada, a partir del 15 de enero de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria de Pablo Gabriel Vázquez (MI N° 33.702.186) en el cargo de Coordinador de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral - Europa, América y Medio Oriente dependiente de la Dirección Nacional de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, conforme para este caso se indica.

ARTÍCULO 2º.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3º de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 09/02/2026 N° 6153/26 v. 09/02/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

**Resolución 33/2026
RESOL-2026-33-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-09623864- -APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 17.319, 24.076 – T.O. 2025 y la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, los Decretos Nros. 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 y 49 de fecha 26 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley No 24.076 – T.O. 2025 establece el marco regulatorio del gas natural y, entre los objetivos fijados en su Artículo 2º, se incluyen: promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que mediante el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, recientemente prorrogada, en lo que respecta al segmento de transporte y la distribución de gas natural, hasta el 31 de diciembre de 2027, por el Artículo 1° del Decreto N° 49 de fecha 26 de enero de 2026.

Que hasta tanto se mantengan las causas que motivaron la emergencia en el sector de transporte y distribución de gas natural, la importación de Gas Natural Licuado (GNL) resulta crítica para la seguridad energética de la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de: (i) asegurar el abastecimiento de la demanda ininterrumpible de gas natural en los picos de consumo; (ii) sustituir combustibles líquidos en la generación térmica; (iii) crear y fortalecer progresivamente un mercado de gas de invierno; y (iv) en general, contribuir al cumplimiento de los objetivos fijados en los Incisos b), c) y e) del Artículo 2° de la Ley N° 24.076 - T.O. 2025.

Que como consecuencia de la política energética desarrollada bajo anteriores administraciones y en función de la evolución del mercado del gas natural y GNL, hasta el presente ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA ha continuado como único importador de GNL y comercializador de GNL regasificado.

Que en cuanto a la infraestructura que se requiere para la importación de GNL, si bien en la REPÚBLICA ARGENTINA se construyeron DOS (2) terminales de regasificación, una en la Ciudad de Bahía Blanca (2008) y otra en el Partido de Escobar (2011), ambas ubicadas en la Provincia de BUENOS AIRES, actualmente solo se encuentra operativa la terminal de regasificación de GNL ubicada en Escobar (la Terminal).

Que, para su comercialización en el mercado interno, el GNL regasificado en la Terminal de Escobar es inyectado en el sistema de transporte de Transportadora de Gas del Norte S.A., con punto de entrega en la Localidad de Los Cardales, Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se modificaron las Leyes Nros. 17.319 y 24.076 - T.O. 2025, con el propósito de reducir al mínimo la intervención del ESTADO NACIONAL y de recuperar el dinamismo de las inversiones y el desarrollo de infraestructura por iniciativa privada, para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo.

Que, en el marco de la prórroga de la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta al segmento de transporte y distribución de gas natural, mediante el Artículo 2° del Decreto N° 49/26 se establecieron los criterios para la aplicación de un precio máximo para la venta en el mercado interno del gas natural resultante de la regasificación del GNL que se importe a la REPÚBLICA ARGENTINA para el abastecimiento de los DOS (2) próximos períodos invernales.

Que, de acuerdo con dicho artículo, tal precio máximo no podrá ser superior al marcador internacional que considere esta Secretaría, compuesto por el marcador internacional Title Transfer Facility, TTF por sus siglas en inglés, publicado por Intercontinental Exchange, Inc. (ICE), más un valor expresado en dólares estadounidenses por millón de BTU (British Thermal Unit) que sea suficiente para cubrir todos los costos, incluyendo, pero no limitado a, flete marítimo, regasificación, almacenaje, comercialización y transporte por ducto del GNL regasificado hasta el punto de entrega ubicado en la Localidad de Los Cardales, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la determinación del valor en dólares estadounidenses referido en el párrafo anterior resultará del procedimiento de selección competitivo que se realizará sobre las bases que establezca esta Secretaría para la importación del GNL a través de la capacidad de regasificación disponible.

Que el mismo decreto establece, en su Artículo 3°, que esta Secretaría dictará todas las normas aclaratorias y complementarias, adoptará las medidas e impartirá las instrucciones necesarias para el pleno cumplimiento del referido Decreto N° 49/26.

Que la operación eficiente de la comercialización del GNL, tanto la importación desde el mercado mundial, como la venta en el sistema argentino en forma competitiva entre los distintos actores de distribución, generación e industria, requiere, transitoriamente y considerando las circunstancias actuales, concentrar la comercialización en un único comercializador-agregador que reemplace la comercialización estatal por una comercialización privada, con los controles correspondientes por parte de esta Secretaría y del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) o del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, según el organismo que se encuentre en funciones oportunamente, a fin de viabilizar la seguridad y confiabilidad de la comercialización del GNL en nuestro país.

Que, asimismo, según resulta del Informe N° IF-2026-11554730-APN-DNTEI#MEC y su rectificadorio complementario IF-2026-13524756-APN-DNTEI#MEC, ambos emitidos por la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura de la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS de esta Secretaría, las características de la Terminal imponen la necesidad de una utilización unificada y coordinada de las instalaciones por un único comercializador-agregador, a fin de evitar (i) conflictos en la programación logística y asignación de ventanas de arribo ("slots") para los buques metaneros; y (ii) dificultades en la gestión coordinada del inventario de GNL en los tanques de la unidad

flotantes de almacenamiento y regasificación (FSRU por sus siglas en inglés), que pudieren afectar la optimización del proceso de regasificación.

Que esta coordinación resulta indispensable para asegurar el uso eficiente de la infraestructura existente, evitar cuellos de botella operativos, optimizar los costos de abastecimiento y garantizar la continuidad del suministro de gas al sistema nacional durante los períodos en que la demanda así lo requiera.

Que, en ese marco, a fin de promover el acceso ordenado y eficiente a la infraestructura de regasificación, se considera necesario que se convoque y lleve adelante una Licitación Pública Nacional e Internacional, para la selección de un único comercializador-agregador de carácter privado, quien, de ser adjudicado en tal procedimiento, se encargará de realizar las compras de GNL en el mercado internacional y su posterior comercialización en el mercado interno como GNL regasificado, conforme a los lineamientos que se establecen en el Anexo (IF-2026-13678362-APN-SSCL#MEC), que forma parte integrante de la presente resolución.

Que la instancia de competencia tendrá lugar mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional, que deberá incluir una instancia de evaluación y aprobación de la capacidad técnica, experiencia, solvencia patrimonial y financiera de los interesados, entre otros requisitos a ser establecidos en el pliego de bases y condiciones correspondiente, y que el criterio de adjudicación entre los oferentes que hayan aprobado la instancia de precalificación bajo la licitación pública, sea la oferta económica de menor valor presentada, dada por el menor precio ofrecido para la contratación en el mercado interno, tomando como referencia el marcador internacional Title Transfer Facility (TTF por sus siglas en inglés), publicado por Intercontinental Exchange, Inc. (ICE).

Que, al establecerse en el proceso licitatorio que la adjudicación recaerá en el oferente que presente la oferta económica de menor valor por la actividad, se asegura un mecanismo competitivo que redunda en el menor costo posible para los consumidores, previniendo, a su vez, eventuales abusos de una posición dominante.

Que el comercializador-agregador que resulte adjudicatario del procedimiento de licitación, deberá, en el marco de dicha licitación, celebrar un contrato de servicios y acceso de uso a la Terminal, que tendrá una duración total de UN (1) año calendario desde su firma.

Que, por dicho contrato, la Terminal asignará al comercializador-agregador la totalidad de la capacidad disponible, únicamente durante el período invernal, que se extiende entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de 2026.

Que para los meses fuera del período invernal y dentro del año de vigencia del contrato, el comercializador-agregador y la Terminal podrán acordar el uso de la capacidad que se encuentre disponible, con el objetivo de optimizar el uso de la Terminal en beneficio de todo el sistema.

Que, además, se considera conveniente que el comercializador-agregador que resulte adjudicatario y celebre el contrato con la Terminal tenga el derecho de igualar la mejor oferta que pudiere presentarse en la eventual siguiente licitación, a realizarse para el abastecimiento del período invernal 2027, sujeto a que dicha licitación se lleve a cabo efectivamente.

Que, por otra parte, la comercialización en el mercado interno será acordada libremente entre el comercializador-agregador y sus clientes, conforme el TTF más el precio adjudicado en la licitación y las disposiciones de los Artículos 6º y 7º de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias y de los Artículos 14 y 70 de la Ley N° 24.076 – T.O. 2025, sujeto a la exigencia establecida por el Artículo 2º del Decreto N° 49/26 y por la presente resolución respecto de la determinación del precio máximo.

Que, al respecto, deberán preverse criterios adecuados para que las distribuidoras que compren GNL regasificado con antelación puedan contar con un precio cierto y competitivo, que permita presentar los contratos para su traslado a tarifas conforme al marco regulatorio aplicable.

Que, en el caso de otros usuarios, como es el caso de la industria, si bien resulta aplicable el precio máximo que resulte de la licitación, la determinación del marcador internacional se deberá adecuar al momento de la compra.

Que en el caso de los generadores eléctricos que compren su propio combustible podrán aplicarse los mecanismos regulatorios vigentes, con el objetivo de otorgar mayor flexibilidad a las transacciones de este segmento.

Que, en atención a la necesidad de proceder con antelación suficiente para proveer al abastecimiento del pico invernal, se considera que el procedimiento de licitación debería concluirse dentro de un plazo máximo indicativo de CUARENTA (40) días corridos contados a partir de la fecha de publicación de la presente medida y que la celebración del Contrato entre el adjudicatario y la Terminal debería tener lugar dentro de un plazo indicativo de CINCO (5) días contados desde la fecha de adjudicación.

Que, en caso de que, cumplidos los procedimientos para la selección, si a criterio de esta Secretaría, las ofertas recibidas: (i) no resultaren acordes con los objetivos promovidos por las Leyes Nros. 17.319 y sus modificatorias y 24.076 - T.O. 2025, el Decreto No 49/26 y la presente resolución; (ii) no resultaren convenientes ni oportunas; o (iii) no

cumpliesen los requisitos del pliego de bases y condiciones, la licitación pública podrá declararse desierta y esta Secretaría podrá impartir las instrucciones necesarias para que continúe el mecanismo actual de programación de las compras de GNL, a fin de asegurar el abastecimiento del corriente año 2026.

Que los lineamientos que se establecen para el acceso a la capacidad de la Terminal de Escobar no impiden al sector privado el desarrollo de otros proyectos de terminales o instalaciones de regasificación, en condiciones de competencia y libre interacción de mercado entre sus titulares y quienes pretendan contratar sus servicios.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por el Artículo 3° del Decreto N° 49/26.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Convóquese a una Licitación Pública Nacional e Internacional, con el objeto de seleccionar un único comercializador-agregador de carácter privado, para llevar a cabo la importación de gas natural licuado (GNL) y la comercialización en el mercado interno del GNL regasificado, mediante la utilización de la capacidad asignada en las instalaciones ubicadas en la Localidad de Escobar (la Terminal) para la regasificación, el almacenaje y el transporte del GNL regasificado hasta la Localidad de Los Cardales, ambas de la Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con los términos del contrato referido en el Artículo 2° y los lineamientos generales aprobados por el Artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 2° .- El comercializador-agregador que resulte adjudicatario del procedimiento de licitación dispuesto en el Artículo 1° precedente (la Licitación), deberá celebrar con el titular y/o cessionario de la capacidad de la Terminal, un contrato de servicios y acceso de uso, cuyo modelo deberá ser incluido en la documentación licitatoria (el Contrato).

El Contrato tendrá una duración de UN (1) año calendario contado desde la fecha de su firma. Dentro del plazo contractual anual, se asignará al comercializador-agregador únicamente la totalidad de la capacidad de la Terminal durante el período que se extiende entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de 2026 (el Período Invernal). Fuera del Período Invernal y dentro del año de vigencia del contrato, el comercializador-agregador y la Terminal podrán acordar el uso de la capacidad que esta última tuviere disponible, con el objetivo de optimizar el uso de la Terminal en beneficio de todo el sistema.

ARTÍCULO 3° .- El pliego de bases y condiciones de la Licitación incluirá, para el caso de que se lleve a cabo una nueva licitación para el abastecimiento del siguiente período invernal 2027, el derecho del comercializadoragregador firmante de igualar la mejor oferta que se presente en dicha licitación.

ARTÍCULO 4° .- Apruébanse, como Anexo (IF-2026-13678362-APN-SSCL#MEC) que forma parte integrante de la presente resolución, los lineamientos que regirán la importación de GNL, el acceso a la capacidad de regasificación y el transporte hasta la Localidad de Los Cardales desde la Terminal de Escobar, así como la comercialización del GNL regasificado, a los fines de su incorporación en las bases y condiciones de la Licitación (los Lineamientos).

Toda cuestión vinculada a la documentación licitatoria que no surja de los Lineamientos, será determinada por esta Secretaría mediante la emisión de las normas y/o instrucciones complementarias correspondientes y que deberán ser consideradas para la confección de dicha documentación.

ARTÍCULO 5° .- La Licitación deberá estar concluida dentro de un plazo máximo indicativo de CUARENTA (40) días corridos contados a partir de la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 6° .- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7° .- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Resolución 8/2026

RESOL-2026-8-APN-ST#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

Visto el expediente EX-2026-12403032- -APN-DGDA#MEC, la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, la ley 27.742, los decretos 891 del 1º de noviembre 2017, 50 del 19 de diciembre de 2019 (DCTO-2019-50-APN-PTE) y sus modificatorios y 830 del 13 de septiembre de 2024 (DECTO-2024-830-APN-PTE) y la resolución 616 del 13 de julio de 2018 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-616-APN-MTR) y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 42 de la Constitución Nacional se garantiza a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en la relación de consumo, el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato digno y equitativo; y el deber de las autoridades de proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que por el decreto 830 del 13 de septiembre de 2024 (DECTO-2024-830-APN-PTE) se regula toda prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolla en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que el inciso a del artículo 1º bis de la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, modificada por la ley 27.742 consagra el principio de “Tutela administrativa efectiva”, en cuya virtud, “cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos”.

Que a su vez el artículo 8º bis de la Ley de Procedimiento Administrativo 19.549, modificada por la ley 27.742 establece que “en los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad”.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de expedirse en relación al caso “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería – Estado Nacional s/ Amparo colectivo”, en la sentencia del 18 de agosto de 2016, manifestó que es imperativo constitucional, en materia tarifaria, garantizar la participación de los usuarios de un servicio público en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio.

Que en la misma causa el Alto Tribunal afirmó, como condiciones de cumplimiento imprescindible para los procedimientos de participación ciudadana, el derecho de los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial, la celebración de un espacio de deliberación entre todos los sectores interesados con un ordenamiento que permita el intercambio de ideas en igualdad de condiciones y mantenga el respeto por el disenso, constituyendo un foro de discusión por un tiempo predeterminado; y que la autoridad considere fundadamente la etapa de participación ciudadana al momento de tomar las resoluciones del caso.

Que por el decreto 891 del 1º de noviembre de 2017 se aprobaron las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones”.

Que por el precitado decreto se establece que el Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que de esta forma, el mencionado decreto 891/2017 instruye a los organismos del Sector Público Nacional que incrementen los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarias para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones, debiendo éstas ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión.

Que en este orden de ideas y a los fines de dar participación a la ciudadanía, por la resolución 616 del 13 de julio de 2018 del entonces Ministerio de Transporte (RESOL-2018-616-APN-MTR), se aprobó el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte”, de aplicación para los aspectos esenciales de los servicios públicos de transporte que carezcan de un régimen específico.

Que la finalidad del “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte” es permitir y promover una efectiva participación ciudadana en el proceso de aprobación de medidas administrativas referidas al servicio público de transporte, brindando la posibilidad que los sectores interesados y la ciudadanía en general puedan expresar sus opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas puestos a su consideración.

Que mediante la apertura del Procedimiento previsto en el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte”, se garantiza el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad en la participación ciudadana.

Que en este marco corresponde mencionar que las opiniones, propuestas y/o comentarios que se expresen durante el período en que se extienda la convocatoria de la instancia de participación ciudadana, no tienen carácter vinculante.

Que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional establecer las pautas tarifarias aplicables al transporte público automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.

Qué, mediante el artículo 6° del decreto 830/2024 se estableció que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía es la autoridad de aplicación de los servicios regulados por dicho decreto.

Que resulta oportuna la implementación de una instancia de Participación Ciudadana, en los términos de la resolución 616/2018 del entonces Ministerio de Transporte, a los fines de que la ciudadanía participe en la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, llevando a su conocimiento la propuesta de los nuevos montos tarifarios.

Que a los efectos previstos en el considerando precedente, corresponde habilitar canales de comunicación adecuados a los fines de recibir las opiniones y propuestas por parte de los interesados.

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros, la Dirección de Fondos Fiduciarios, la Dirección Nacional de Implementación y Seguimiento del Sistema Único de Boleto Electrónico, la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte y la Subsecretaría de Transporte Automotor han tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por los decretos 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 830 del 13 de septiembre de 2024 y por la resolución 616 de fecha 13 de julio de 2018 del entonces Ministerio de Transporte.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarase la apertura del Procedimiento previsto en el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la resolución 616 del 13 de julio de 2018 del entonces Ministerio de Transporte, respecto del proyecto de modificación de los cuadros tarifarios del transporte por automotor de pasajeros urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, que como anexos I y II (IF-2026-13571905-APN-SSTAU#MEC e IF-2026-13172953-APN-SSTAU#MEC), forman parte integrante de la presente medida.

La participación ciudadana que se propicia a través del presente procedimiento reviste carácter gratuito, en tanto y en cuanto el participante no requiera la reproducción de datos, documentos o instrumentos, en cuyo caso los costos de reproducción correrán a su cargo.

ARTÍCULO 2°. - Encomiéndase a la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Economía, para que realice la dirección y coordinación del procedimiento abierto en virtud de lo previsto en el artículo precedente y facúltasela a elaborar y a suscribir en forma conjunta el “Informe de Cierre” de la instancia de participación ciudadana abierta por el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - Invítase a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas con relación al proyecto al que se refiere el artículo 1º de la presente, contenido en los anexos I y II. Podrá participar del presente procedimiento toda persona humana o jurídica, pública o privada, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del anexo I “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana para el Ministerio de Transporte” aprobado por el artículo 1º de la resolución 616/2018 del entonces Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 4°. - Establécese el plazo límite de tres (3) días hábiles administrativos contados a partir de las 12.00 hs del día de la publicación de la presente resolución, para que los interesados puedan presentar sus opiniones y/o propuestas, y/o formular comentarios respecto de la norma proyectada.

ARTÍCULO 5°. - La participación ciudadana se efectivizará a través del sitio web de la Secretaría de Transporte: <https://www.argentina.gob.ar/transporte>.

Los interesados podrán participar una sola vez por cada instancia convocada.

Las opiniones, podrán tener una extensión máxima de cinco mil (5000) caracteres pudiendo adjuntarse documentos hasta un tamaño máximo de veinte (20) megabytes.

Las opiniones recibidas serán publicadas desde su expedición hasta la expiración del plazo para participar, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la presente medida. Las opiniones allí vertidas no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 6°. - Déjase constancia que la norma proyectada que se somete a consideración de la ciudadanía estará a disposición para su consulta ingresando en el sitio web referido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7°. - Las presentaciones realizadas en los términos del artículo 5º recibirán el tratamiento previsto en el artículo 10 del anexo I de la resolución 616/2018 del entonces Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 8°. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la hora cero (0) del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 9°. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, y en la página web institucional del Ministerio de Economía por el plazo máximo previsto en el artículo 4º de la presente, y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, remítanse las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Economía.

Fernando Augusto Herrmann

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 6520/26 v. 09/02/2026

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 73/2026

RDGN-2026-73-E-MPD-DGN#MPD

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 107 del “Régimen jurídico del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (T.O. 2020)”, aprobado por RDGN-2020-999-E-MPD-DGN#MPD, se establecen las autoridades delegadas para la concesión de las licencias ordinarias y extraordinarias.

Por razones funcionales y de mejor prestación del servicio, en el marco de lo dispuesto por RDGN-2026-52-E-MPD-DGN#MPD, deviene pertinente modificar la autoridad delegada para la concesión de las licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de treinta y un (31) días y de las licencias compensatorias, en los términos del artículo 71 del “RJMPD (T.O. 2020)”, respecto de los/as Defensores/as Públicos/as con asiento en

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (con excepción de las licencias correspondientes a los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo; Defensores/as Públicos/as Curadores/as y Defensores/as Públicos/as Tutores/as -cuyo otorgamiento estará a cargo del/de la Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo-), reemplazando al Defensor/a General Adjunto/a de la Defensoría General por el/la Secretario/a General a cargo de la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos de la Defensoría General de la Nación.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 35 y 36, Inc. d) de la Ley N° 27.149 y el punto II de la RDGN-2026-52-E-MPD-DGN#MPD, en mi carácter de Defensor General de la Nación Interino;

RESUELVO:

I. SUSPENDER, a partir de la protocolización de la presente, la delegación dispuesta mediante el artículo 107, inciso a) del “Régimen jurídico del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (T.O. 2020)”, aprobado por RDGN-2020-999-E-MPD-DGN#MPD, en lo que respecta a la concesión de las licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de treinta y un (31) días y de las licencias compensatorias, en los términos del artículo 71 del “RJMPD (T.O. 2020)”, de los/as Defensores/as Públicos/as con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con excepción de las licencias correspondientes a los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Defensores/as Públicos/as Curadores/as y Defensores/as Públicos/as Tutores/as, cuyo otorgamiento estará a cargo del/de la Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo; y DELEGAR la concesión de las mismas en el/la Secretario/a General a cargo de la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos de la Defensoría General de la Nación.

II. MODIFICAR, a partir de la protocolización de la presente, el texto del artículo 107, incisos a) y b) del “Régimen jurídico del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (T.O. 2020)”, aprobado por RDGN-2020-999-E-MPD-DGN#MPD, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Disponer que el/la Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo será autoridad delegada para la concesión de las licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de treinta y un (31) días y de las licencias compensatorias en los términos del artículo 71º respecto de los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Defensores/as Públicos/as Curadores/as y Defensores/as Públicos/as Tutores/as”

“b) Disponer que el/la Secretario/a General a cargo de la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos de la Defensoría General de la Nación será autoridad delegada para la concesión de las licencias ordinarias y extraordinarias que no excedan de treinta y un (31) días y de las licencias compensatorias en los términos del artículo 71º respecto de:

1) los/as Defensores/as Públicos/as con asiento en el interior del país y Defensores/as Públicos/as con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las licencias correspondientes a los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo, Defensores/as Públicos/as Curadores/as y Defensores/as Públicos/as Tutores/as, cuyo otorgamiento estará a cargo del/de la Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo;

2) los/as Secretarios/as Letrados/as de la Defensoría General de la Nación;

3) los/as funcionarios/as y empleados/as que prestan servicio en la Secretaría General de Coordinación y en las distintas estructuras que de ella dependan;

4) el/la Secretario/a Ejecutivo/a del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental; y

5) las licencias extraordinarias de la totalidad de los/as Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público de la Defensa que excedan los treinta y un (31) días, con excepción de los/as Defensores/as Generales Adjuntos/as de la Defensoría General de la Nación, los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales ante las Cámaras de Casación y los/as Defensores/as Públicos/as de Coordinación”.

Protocolícese, notifíquese a todas las defensorías y dependencias de este Ministerio Público de la Defensa, publíquese la presente resolución en la página web del organismo y en el Boletín Oficial de la República Argentina y, oportunamente, archívese.

Julian Horacio Langevin

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución 75/2026

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa mediante Resolución TE MPD N° 1/26, de fecha 05 de febrero de 2026, resolvió remover al Sr. titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Dr. Mauricio Gabriel Zambiazzo, por haber incurrido en la causal de mal desempeño (artículo 57 de la Ley N° 27.149).

Surge de las presentes actuaciones que la sentencia recaída –junto a sus fundamentos- fue debidamente notificada al Dr. Zambiazzo, y a su representación letrada, en el día de la fecha a las 12:50 horas, mediante cédula de notificación.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar vacante el cargo de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, a partir del 05 de febrero de 2026, a las 12:51 horas.

En tal orden de ideas, a fin de cubrir debidamente la prestación del servicio de Defensa Pública, habrá de designarse a la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Paraná, en carácter de subrogante de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, a partir de la protocolización de la presente.

Finalmente, habrá de encomendarse a la Dra. Quiroga que, en el carácter invocado, adopte las medidas que resulten necesarias para garantizar que el Dr. Zambiazzo no ingrese a la dependencia, haciéndole saber que en caso de necesitar pertenencias personales deberá solicitarlo de manera expresa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 35 y 36 Inc. d) de la Ley N° 27.149 y en el punto II de la RDGN-2026-52-E-MPD-DGN#MPD de la Ley N° 27.149; en virtud de la excusación presentada por el Sr. Defensor General de la Nación Interino, Dr. Julián Horacio Langevin; de la participación del Sr. Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Enrique María Comellas y del Sr. Defensor Público Oficial Adjunto Interino a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Ignacio Francisco Tedesco, en la sustanciación del sumario administrativo oportunamente instruido respecto del Dr. Zambiazzo; de la participación del Sr. Defensor Público Oficial Adjunto ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Guillermo Ariel Todarello, en la integración del Tribunal de Enjuiciamiento; y de las licencias de otorgadas a las Dras. María Florencia Hegglin (RESOL-2025-248-E-MPD-DGAN#MPD) y María Fernanda López Puleio (RESOL-2026-19-E-MPD-SGSYRH#MPD) –Defensora Pública Oficial interinamente a cargo Defensoría Pública Oficial N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal y Defensora Pública Oficial de la Defensoría General de la Nación, respectivamente-, en mi carácter de subrogante legal en estas actuaciones conforme el “Reglamento de sustitución de Magistrados del MPD” -modificado por RDGN-2022-184-E-MPD-DGN#MPD-;

RESUELVO:

I. DECLARAR VACANTE el cargo de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, a partir del 05 de febrero de 2026 a las 12:51 horas.

II. DESIGNAR en carácter de subrogante de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná a la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Paraná, a partir de la protocolización de la presente, con los alcances expuestos en el párrafo quinto de los considerandos.

III. Protocolícese, notifíquese al Dr. Mauricio Gabriel Zambiazzo, a la Dra. Noelia Quiroga, a las dependencias referidas, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Oficina de Administración General y Financiera, al Departamento de Liquidación de Haberes, a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, a la Secretaría General de Política Institucional, a la Secretaría General de Coordinación, al Departamento de Informática, a la Auditoría y Control de Gestión, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Cumplido, archívese.

Santiago Roca - Carolina Mazzorin

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA**Resolución 18/2026****RESOL-2026-18-APN-SLYT**

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-103520719-APN-DRRHRYO#SLYT, las Leyes Nros. 25.164 y 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 958 del 25 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la asignación transitoria de funciones de Jefe de Unidad Asesoramiento Técnico - Área II de la DIRECCIÓN DE ASESORÍA TÉCNICA de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN al licenciado Diego Hernán MARTÍNEZ, quien revista en UN (1) cargo de la planta permanente Nivel A – Grado 7, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que el licenciado MARTÍNEZ reúne los requisitos establecidos en el artículo 112 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, para subrogar el citado cargo.

Que procede el dictado de la presente medida con el objeto de asegurar el normal funcionamiento y la plena operatividad de esta Secretaría.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asígnanse transitoriamente, a partir del 8 de septiembre de 2025, las funciones de Jefe de Unidad Asesoramiento Técnico - Área II de la DIRECCIÓN DE ASESORÍA TÉCNICA de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B, Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, al licenciado Diego Hernán MARTÍNEZ (D.N.I. N° 26.966.264), quien revista en UN (1) cargo de planta permanente de esta Secretaría, Nivel A - Grado 7, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio del mencionado Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Título X del mismo.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no podrá superar el plazo de TRES (3) años, conforme a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-02 - SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Ibarzabal Murphy

e. 09/02/2026 N° 6518/26 v. 09/02/2026

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA**Resolución 19/2026****RESOL-2026-19-APN-SLYT**

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-78936328-APN-DRRHHYO#SLYT, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 78 del 20 de enero de 2000 y sus modificatorios, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 536 del 12 de junio de 2018, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y las Resoluciones de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nros. 61 del 12 de julio de 2023 y 6 del 30 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos Objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 78/00 y la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 61/23 se aprobó la estructura organizativa de la referida Secretaría.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en sus respectivos ámbitos, efectuarán las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes.

Que por el Decreto N° 536/18 se designó con carácter transitorio al contador público Eduardo Antonio PSATHAKIS en el cargo de Jefe Unidad Contrataciones y Patrimonio de la DIRECCIÓN DE COMPRAS, PATRIMONIO Y SUMINISTROS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, prorrogada en último término por la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 6/25.

Que resulta necesario limitar la designación transitoria mencionada anteriormente y proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de Compras, Patrimonio y Suministros de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 1° del Decreto N° 101/85 y 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Limitase, a partir del 1° de julio de 2025, la designación transitoria del contador público Eduardo Antonio PSATHAKIS (D.N.I. N° 12.581.691) en el cargo de Jefe Unidad Contrataciones y Patrimonio de la DIRECCIÓN DE COMPRAS, PATRIMONIO Y SUMINISTROS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN efectuada mediante el Decreto N° 536/18 y prorrogada en último término por la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 6/25.

ARTÍCULO 2º.- Designase con carácter transitorio, a partir del 1° de julio de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al contador público Eduardo Antonio PSATHAKIS (D.N.I. N° 12.581.691) en el cargo de Director de Compras, Patrimonio y Suministros de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 3º.- El cargo involucrado en el artículo 2º de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1º de julio de 2025.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-02 – SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Ibarzabal Murphy

e. 09/02/2026 N° 6519/26 v. 09/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 13/2026

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01630872-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE PISTACHO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE PISTACHO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1º de febrero de 2026 hasta el 31 de enero de 2027, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de marzo de 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 5861/26 v. 09/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 14/2026

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01630872-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA O TACO DE ZANAHORIA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA O TACO DE ZANAHORIA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, con vigencia desde el 1º de febrero de 2026 hasta el 31 de enero 2027, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de marzo de 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 5862/26 v. 09/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 15/2026

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01630872-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE DURAZNO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE DURAZNO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de febrero de 2026 hasta el 31 de octubre de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 5863/26 v. 09/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 16/2026

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01630872-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE FRAMBUESA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE FRAMBUESA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1º de febrero de 2026, hasta el 31 de octubre de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 5864/26 v. 09/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 17/2026

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01630872-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTADO DE PAPA SEMILLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTADO DE PAPA SEMILLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de febrero de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 5865/26 v. 09/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 18/2026

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01630872-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE MEMBRILLO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE MEMBRILLO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1º de febrero de 2026 hasta el 31 de enero de 2027, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de marzo de 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la firma de la presente Resolución que podrían afectar a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 5869/26 v. 09/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 19/2026

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01630872-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE FRUTILLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE FRUTILLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1º de febrero de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de

la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 5871/26 v. 09/02/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 20/2026

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2026

VISTO, el Expediente Electrónico N° EX-2026-01630872-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 6 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad COSECHA DE SEMILLA DE CEBOLLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad COSECHA DE SEMILLA DE CEBOLLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2026 hasta el 30 de septiembre de 2026, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1º no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 6º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 5870/26 v. 09/02/2026

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprobá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5820/2026

RESOG-2026-5820-E-ARCA-ARCA - Impuesto a las Ganancias. Ley N° 27.799.

Decreto N° 93/26. Régimen de Declaración Jurada Simplificada. Opción de adhesión, ratificación y convalidación. Res. Gral. N° 5.704. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 08/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-00361453- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799 se establecieron las disposiciones aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias que implemente esta Agencia y se dispusieron las condiciones para acceder a dicho régimen opcional, y sus efectos.

Que la citada modalidad simplificada de declaración del impuesto a las ganancias había sido prevista en el artículo 3° del Decreto N° 353 del 22 de mayo de 2025 y su modificatorio, mediante el que se había encomendado a este Organismo su implementación en forma gradual y opcional para los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2025, inclusive.

Que, en ese orden, la Resolución General N° 5.704 reglamentó los lineamientos del decreto mencionado e indicó la forma, los requisitos y los plazos para el ejercicio de la opción y para formular su desistimiento.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 93 del 8 de febrero de 2026 se aprobó la reglamentación del Capítulo III del Título II de la citada Ley N° 27.799, conforme los términos que obran en su Anexo.

Que, asimismo, en el artículo 5° de dicho Decreto se estableció que aquellos contribuyentes que hubieran adherido a la aludida modalidad simplificada en el marco del artículo 3° del Decreto N° 353/25 y su modificatorio, deben convalidar su adhesión a fin de acreditar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Capítulo III del Título II de la Ley N° 27.799.

Que, en consecuencia, de acuerdo con los términos de la citada ley y de su reglamentación, pueden optar por la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercicio de la opción y durante los DOS (2) años fiscales anteriores a aquel, acrediten las condiciones previstas en el artículo 38 de la ley N° 27.799, referidas a ingresos y bienes totales y no califiquen como grandes contribuyentes nacionales.

Que la modalidad simplificada se basa en una declaración jurada precargada por esta Agencia, a partir de la información disponible en sus sistemas y la provista por responsables y/o terceros, que el contribuyente podrá modificar, confirmar y presentar.

Que en función de los aspectos procedimentales y condiciones que la Ley N° 27.799 y su reglamentación establecen a cargo de este Organismo, corresponde regular el procedimiento y los requisitos que deberán observarse a los efectos del ejercicio de la opción de adhesión al régimen, la ratificación anual de permanencia, la convalidación por parte de aquellos sujetos comprendidos en el marco de la Resolución General N° 5.704 y el desistimiento y exclusión del régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, Institucional y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Decreto N° 93 del 8 de febrero de 2026, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 de 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 38 de la Ley N° 27.799 y opten por la presentación y determinación del impuesto a las ganancias mediante el Régimen de Declaración Jurada Simplificada -en adelante, el Régimen-, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones que se establecen en la presente.

Aquellos contribuyentes que hubieran ejercido la opción de adhesión a la modalidad simplificada en el marco de la Resolución General N° 5.704 deberán formular, en su caso, la convalidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de esta resolución general.

EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE ADHESIÓN

ARTÍCULO 2°.- A fin de manifestar la opción de adhesión al Régimen, los contribuyentes y responsables deberán ingresar al servicio denominado “Sistema Registral”, opción “Ganancias PH Simplificada”, disponible en el sitio “web” de este Organismo (<https://www.arca.gob.ar>), para lo cual deberán contar con Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 o superior, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.

Dicha opción podrá ejercerse desde el primer día hábil del período fiscal respecto del cual se realiza y hasta el día del vencimiento general de la obligación de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente a dicho período fiscal, inclusive.

Al momento de ejercer la opción de adhesión, el contribuyente deberá confirmar, en el mensaje que exhibe el sistema, con carácter de declaración jurada, que cumple los parámetros objetivos (ingresos y patrimonio) requeridos por el artículo 38 de la Ley N° 27.799.

RATIFICACIÓN ANUAL

ARTÍCULO 3°.- La ratificación anual de permanencia en el Régimen en los términos del tercer párrafo del artículo 2° del Anexo del Decreto N° 93 del 8 de febrero de 2026, podrá realizarse, en tanto se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 38 de la Ley N° 27.799, a través del servicio indicado en el primer párrafo del artículo precedente, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en su tercer párrafo.

Dicha ratificación se podrá efectuar al presentar la declaración jurada simplificada del período fiscal anterior al período a ratificar, o con posterioridad a esa presentación y hasta el día de vencimiento general de la obligación de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respecto del cual se realice la ratificación.

REQUISITOS

ARTÍCULO 4°.- Al ejercer la opción de adhesión o al efectuar la ratificación anual, este Organismo verificará que los contribuyentes reúnan los siguientes requisitos:

- a) No posean la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo limitado por registrar una solicitud de CUIT digital observada o por tratarse de sujetos incluidos en el artículo 3° de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias, y
- b) No se encuentren comprendidos en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes, conforme a la Resolución General N° 5.670, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al del período fiscal por el cual se ejerce la opción o se formula la ratificación y durante los DOS (2) períodos fiscales anteriores a dicha fecha.
- c) Registrar el alta en el impuesto a las ganancias.

En caso de comprobarse el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo precedente, el sistema emitirá un acuse de recibo que acredita la realización del trámite y los solicitantes serán caracterizados por esta Agencia de Recaudación en el “Sistema Registral” con el código “639-Ganancias Simplificado Ley 27799”.

La referida caracterización podrá consultarse a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción “consulta/datos registrales/caracterizaciones”.

CONSTANCIA DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5°.- El ejercicio de la opción de adhesión o la ratificación anual de permanencia podrán ser acreditados mediante la constancia de inscripción regulada en la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y complementaria -disponible para su consulta a través del sitio “web” institucional (<https://www.arca.gob.ar>)-, la

que contendrá los datos previstos en el artículo 2° del Anexo del Decreto N° 93/26, así como la caracterización indicada en el artículo anterior y constituirá instrumento probatorio en los términos indicados en la citada norma y con el alcance fijado en el artículo 5° del referido Anexo.

La ausencia de los datos de caracterización en la constancia respectiva se considerará indicativa de que el sujeto no se encuentra adherido al régimen, que ha desistido de la opción, o bien, que ha sido excluido de éste.

CONSULTA DE TERCEROS DE LA CONSTANCIA DE ADHESIÓN

ARTÍCULO 6°.- La condición acreditada de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior y su vigencia podrán ser consultadas por los terceros interesados -entidades financieras u otros obligados a comprobar la situación fiscal de sujetos con los que realicen operaciones o transacciones- a través del procedimiento de consulta previsto en el artículo 3° de la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y complementaria. La constancia obtenida constituirá elemento probatorio suficiente de la condición del contribuyente frente al Régimen.

DESISTIMIENTO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes y responsables podrán desistir de la opción de adhesión a la modalidad simplificada en cualquier momento anterior a la presentación de la declaración jurada del período por el cual se hubiere ejercido, ingresando al servicio denominado “Sistema Registral”, opción “Ganancias PH Simplificada”, disponible en el sitio “web” de este Organismo (<https://www.arca.gob.ar>).

El desistimiento producirá efectos respecto del período fiscal para el cual hubiera sido ejercida la opción y no implicará la baja de la inscripción del contribuyente en el impuesto a las ganancias, debiendo cumplirse las obligaciones correspondientes conforme al régimen general -Resolución General N° 5.692 y su complementaria-.

La presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal por el cual se hubiera ejercido la opción, conforme al citado régimen general, importará el desistimiento automático de la opción de adhesión a la modalidad simplificada, sin necesidad de efectuar trámite adicional alguno.

Lo dispuesto precedentemente resulta aplicable al desistimiento de la convalidación o de la ratificación anual.

EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 8°.- Cuando este Organismo detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley N° 27.799 a los efectos del ejercicio de la opción de adhesión, de la convalidación o de la ratificación anual de permanencia en el Régimen, notificará dicha circunstancia al contribuyente en el Domicilio Fiscal Electrónico -constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria-, a fin de que formule las aclaraciones, rectificaciones o descargos que estime pertinentes y acompañe la documentación respaldatoria que corresponda, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la notificación.

El responsable podrá efectuar su descargo a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales” implementado por la Resolución General N° 5.126 y sus modificatorias, seleccionando el trámite “Disconformidad sobre exclusión del Régimen de Declaración Jurada Simplificada- Ley 27799”.

Vencido el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo sin que el contribuyente hubiera efectuado dicha presentación, o cuando, habiéndola efectuado, esta Agencia concluya que el incumplimiento se encuentra objetivamente verificado, se dispondrá su exclusión del Régimen mediante un acto administrativo que será notificado al contribuyente en el Domicilio Fiscal Electrónico.

Los contribuyentes excluidos del Régimen deberán cumplir con las obligaciones correspondientes al régimen general del gravamen, conforme a la Resolución General N° 5.692 y su complementaria, respecto del período fiscal observado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CONVALIDACIÓN DE LA OPCIÓN EJERCIDA CONFORME LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 5.704.

ARTÍCULO 9°.- Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción de adhesión en los términos de la Resolución General N° 5.704 por el período fiscal 2025, en el marco de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 353/25, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley N° 27.799, así como los establecidos en el artículo 4° de la presente, deberán convalidar dicha adhesión a fin de resultar comprendidos en el Régimen y gozar de sus efectos.

La convalidación deberá efectuarse hasta el día fijado para el vencimiento general de la obligación de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2025, inclusive, mediante el servicio indicado en el artículo 2°.

Al momento de efectuar la convalidación, el contribuyente deberá confirmar, en el mensaje que exhibe el sistema, con carácter de declaración jurada, que cumple los parámetros objetivos (ingresos y patrimonio) requeridos por el artículo 38 de la Ley N° 27.799.

De no mediar convalidación en los términos indicados se tendrá por desistida la opción por la modalidad simplificada para el período fiscal mencionado, debiendo el contribuyente cumplir con las obligaciones correspondientes al régimen general conforme a la Resolución General N° 5.692 y su complementaria.

DISPOSICIONES GENERALES

OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 10.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 4º del Anexo del Decreto N° 93/26, se considerará que los activos utilizados en las operaciones de un contribuyente o responsable se encuentran incorporados al sistema financiero formal:

a) en el origen de la operación: cuando los activos utilizados para el pago se hubiesen encontrado incorporados al sistema financiero formal con anterioridad a su realización, en la cuenta bancaria, cuenta comitente, cuenta registrada en un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) inscripto ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y/o billetera virtual, del pagador;

b) en el destino de la operación: cuando el pago se realice a través del depósito de los fondos en las cuentas bancarias o billetera virtual, o transferencia de activos a una cuenta comitente o a una cuenta registrada en un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) inscripto ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, del receptor/destinatario de la contraprestación. No se considerará verificada la incorporación de los activos al sistema financiero formal en el destino de la operación cuando el receptor/destinatario de la contraprestación la perciba en efectivo o por otros medios no comprendidos en el sistema financiero, aun cuando con posterioridad se proceda a su depósito, acreditación o ingreso al sistema financiero.

El incumplimiento de la incorporación de los activos utilizados en la operación de que se trate, conforme a lo previsto en los incisos anteriores, hará posible al contribuyente o responsable de las sanciones establecidas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y dará lugar al ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación de este Organismo a efectos de comprobar la legitimidad de la operación.

ARTÍCULO 11.- Abrogar la Resolución General N° 5.704, sin perjuicio de su aplicación a los hechos acaecidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 12.- La presente resolución general entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación respecto de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 2025 y siguientes.

El servicio denominado “Sistema Registral”, opción “Ganancias PH Simplificada”, se encontrará disponible para efectuar la adhesión y/o convalidación y/o desistimiento previstas en la presente norma, a partir del 11 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 09/02/2026 N° 6532/26 v. 09/02/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar



Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y
SECRETARÍA DE HACIENDA**

Resolución Conjunta 7/2026

RESFC-2026-7-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

Visto el expediente EX-2026-10994390- -APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007 y 820 del 25 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el artículo 44 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que mediante el artículo 54 de la ley 27.798, se dispuso que durante el Ejercicio Fiscal 2026 los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses emitidas al Sector Público Nacional, definido en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que atento el próximo vencimiento de la “Letra del Tesoro Nacional en Dólares Estadounidenses a descuento con vencimiento 13 de febrero de 2026”, emitida mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 7 del 11 de febrero de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-7-APN-SH#MEC), se procederá a la emisión de una nueva Letra del Tesoro Nacional a descuento en dólares estadounidenses a un (1) año de plazo.

Que la operación que se impulsa se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 44 de la ley 27.798.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en los artículos 44 y 54 de la ley 27.798 y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en Dólares Estadounidenses a descuento con vencimiento 19 de febrero de 2027”, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses

un mil doscientos veintiocho millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos treinta y dos con sesenta y dos centavos (VNO USD 1.228.159.232,62), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 13 de febrero de 2026.

Fecha de vencimiento: 19 de febrero de 2027.

Moneda de emisión, suscripción y pago: dólares estadounidenses.

Precio de suscripción: dólares estadounidenses novecientos ochenta y cuatro con noventa y ocho centavos (USD 984,98) por cada valor nominal original dólares estadounidenses mil (VNO USD 1.000).

Amortización: íntegra al vencimiento.

Interés: cupón cero (0) -a descuento-.

Denominación mínima: será de valor nominal original dólares estadounidenses un centavo (VNO USD 0,01).

Forma de Colocación: directa al Sector Público Nacional definido en el artículo 8º de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, en el marco de lo establecido en el artículo 54 de la ley 27.798.

Negociación: la Letra del Tesoro Nacional será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en esa institución.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO 3º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

E/E Jose Garcia Hamilton - Carlos Jorge Guberman

e. 09/02/2026 N° 6216/26 v. 09/02/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta 1/2026

RESFC-2026-1-APN-SRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO los Expedientes EX-2025-130915413-APN-GAL#SRT, EX-2025-84774899-APN-GA#SSN (CONSTITUCIÓN-ESTATUTOS); EX-2025-84775326-APN-GA#SSN (PLANES Y ELEMENTOS TÉCNICO CONTRACTUALES), EX-2025-84770287-APN-GA#SSN (CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR), las Leyes N° 24.557 y N° 20.091, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 1.810 del 24 de julio de 2015 y N° 51 del 22 de julio de 2024, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26, apartado 1, de la Ley N° 24.557 establece que la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo se encuentra a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del

Trabajo, entidades de derecho privado cuyo funcionamiento deberá ser autorizado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión y demás recaudos previstos en dicha ley, en la Ley N° 20.091 y en sus reglamentos.

Que en los expedientes citados en el Visto tramita la solicitud de autorización para operar en seguros de riesgos del trabajo de ZONA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (e.f.), la cual acompañó la documentación requerida por las normas precedentemente citadas, y cuyo análisis, en el marco de sus respectivas competencias, fue efectuado por parte de las distintas dependencias de ambos Organismos.

Que en las actuaciones obra el Instrumento Constitutivo y el Estatuto Social de la entidad, protocolizado mediante Escritura Pública N° 56 de fecha 13 de marzo de 2025 pasada al Folio 133 y Escritura Pública Complementaria N° 6 de fecha 9 de enero de 2026 pasada al Folio 13, ambas del Registro Notarial N° 91 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en el marco de las competencias que surgen de la Resolución SRT N° 51 de fecha 22 de julio de 2024 y llevando a cabo el debido control que a los efectos impone la Resolución SRT N° 1.810 de fecha 24 de julio de 2015, los Departamentos de Control de Prestaciones Dinerarias, de Control de Afiliación y Contratos y de Control y Evaluación Institucional, dependientes de la Subgerencia de Control de Entidades; la Subgerencia de Control de Prestaciones Médicas, todas áreas dependientes de la Gerencia de Control Prestacional, las Gerencias de Prevención y de Administración de Comisiones Médicas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, manifestaron su aprobación a la solicitud impulsada, realizando observaciones que deberán ser cumplimentadas al inicio de las actividades.

Que en virtud de las facultades previstas en el artículo 1° de la Ley N° 20.091, tomaron intervención la Gerencia de Evaluación, la Gerencia de Autorizaciones y Registros, la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la Gerencia Técnica y Normativa y la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, encontrando satisfactoria la documentación aportada por la entidad en formación.

Que los Servicios Jurídicos de ambos Organismos tomaron intervención en el marco de sus competencias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 26, 36 y 38 de la Ley N° 24.557 y 2° y 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN
Y

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°- Autorizar a ZONA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a operar y a afiliar en seguros de riesgos del trabajo, en los términos del artículo 26, apartado 1, de la Ley N° 24.557 y del artículo 2°, inciso a), de la Ley N° 20.091, con el régimen de alícuotas que surge del Expediente EX-2025-84775326-APN-GA#SSN.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a ZONA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014). Cumplido dicho extremo, se le otorgará el alta en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a ZONA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO fiscalizará que, al inicio de las operaciones, de ZONA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., se encuentren cumplimentadas las observaciones formuladas por dicho Organismo.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Plate - Gustavo Dario Moron

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 338/2026

DI-2026-338-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el EX-2026-02199330 -APN-DGIT#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica inició las actuaciones referidas en el VISTO en el marco del registro de inscripción de establecimiento debido a que la firma INMUNOLAB S.A. no cuenta con dirección técnica.

Que la firma INMUNOLAB S.A., Legajo N° 7063, se encuentra habilitada como: ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES BAJO LAS FORMAS FARMACÉUTICAS DE LÍQUIDOS NO ESTÉRILES, COMPRIMIDOS, COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, EN TODOS LOS CASOS SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTÁMICOS, CITOSTÁTICOS, NI HORMONALES Y VACUNAS ORALES EN SOLUCIÓN; en el domicilio sito en la calle Paysandú N° 1928/30, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quien ejercía la dirección técnica fue limitado por la DI-2024-6493-APN-ANMAT#MS, con fecha 18 de julio de 2024, de acuerdo a su solicitud.

Que por oficio judicial del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39, Secretaría Única, se notificó a esta Administración Nacional que se dispuso el desalojo del inmueble sito en la calle Paysandú N° 1928/30, Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde funcionaba el laboratorio INMUNOLAB S.A. CUIT 30-60738035-6.

Que la Ley N° 16.463 establece en sus artículos 1° y 2° que las actividades de producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación y depósito, en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el control de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el artículo 7° inciso a) del Decreto N° 150/92 (t.o. 1993), reglamentario de la mencionada Ley, determina que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.

Que de acuerdo con el Vademécum Nacional de Medicamentos (VNM) la firma INMUNOLAB S.A. tiene certificados inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM), de esta Administración Nacional.

Que todos los certificados inscriptos en el REM bajo la titularidad de INMUNOLAB S.A. están vencidos y en la condición de productos no comercializados.

Que la autorización para elaborar y comercializar una especialidad medicinal tiene una vigencia por el término de cinco (5) años a contar de la fecha del certificado autorizante de acuerdo con lo establecido por el artículo 7° Ley N° 16.463; debiendo los titulares de los certificados inscriptos en el REM solicitar la reinscripción dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.

Que por lo expuesto corresponde proceder a la cancelación de todos los certificados inscriptos en el REM cuya titularidad corresponda a la firma INMUNOLAB S.A. en los términos de los artículos 7° y 8° incisos b) y c) de la Ley N° 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) por el informe IF-2026-04125258-APN-INAME#ANMAT, prestó conformidad a la baja de la habilitación de la aludida empresa y cancelación de los certificados inscriptos en el REM.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado intervención.

Que se actúa en virtud a las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Cancélense todos los Certificados inscriptos en el REM bajo la titularidad de la firma INMUNOLAB S.A. en los términos de los artículos 7° y 8° incisos b) y c) de la Ley N° 16.463.

ARTÍCULO 2°.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma INMUNOLAB S.A., cancelando el Legajo N° 7063, por los motivos detallados en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; notifíquese; gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos, cumplido, archívese.

Luis Eduardo Fontana

e. 09/02/2026 N° 6398/26 v. 09/02/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 339/2026

DI-2026-339-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el EX-2026-03179720- -APN-DGIT#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica inició las actuaciones referidas en el VISTO en el marco del registro de inscripción de establecimiento debido a que la firma CERIUM S.A. no cuenta con dirección técnica.

Que la firma CERIUM S.A., Legajo N° 7394, se encuentra habilitada como LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES CON ACONDICIONAMIENTO SECUNDARIO PARA FORMAS FARMACÉUTICAS NO ESTÉRILES, ACONDICIONADOR SECUNDARIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES, en el domicilio sito en la calle José Pascual Tamborini N° 2615/17, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Ley N° 16.463 establece en sus artículos 1° y 2° que las actividades de producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación y depósito, en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el artículo 7° inciso a) del Decreto N° 150/92 (t.o. 1993), reglamentario de la mencionada Ley, determina que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.

Que de acuerdo con el Vademécum Nacional de Medicamentos (VNM) la firma CERIUM S.A. no posee ningún Certificado inscripto en el Registro de Especialidades Medicinales (REM), de esta Administración Nacional.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), en el ámbito de su competencia, prestó conformidad a la baja de la habilitación de la aludida empresa.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado intervención.

Que se actúa en virtud a las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma CERIUM S.A., cancelando el Legajo N° 7394, por los motivos detallados en el Considerando.

ARTÍCULO 2º.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos, cumplido, archívese.

Luis Eduardo Fontana

e. 09/02/2026 N° 6403/26 v. 09/02/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 340/2026

DI-2026-340-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO el EX-2026-02734213- -APN-DGIT#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica inició las actuaciones referidas en el VISTO en el marco del registro de inscripción de establecimiento.

Que la firma LABORATORIOS GORDON S.A.C.I.F.I.A., Legajo N° 6139, fue habilitada como: ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EN LAS FORMAS FARMACÉUTICAS DE LÍQUIDOS NO ESTÉRILES DE USO EXTERNO SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTÁMICOS, NI CITOSTÁTICOS, NI HORMONALES, NI PEDICULISIDAS, NI ESCABICIDAS, con planta sita en Malvinas Argentinas 3311, Localidad Victoria, San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

Que la firma referida no posee bajo su titularidad certificados inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM), de esta Administración Nacional, no realizando actividades productivas ni de comercialización.

Que la Ley N° 16.463 establece en sus artículos 1° y 2° que las actividades de producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación y depósito, en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el control de la autoridad sanitaria, en establecimientos habilitados por ella y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), en el ámbito de su competencia, prestó conformidad a la baja de la habilitación a la aludida empresa.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado intervención.

Que se actúa en virtud a las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase de baja la habilitación otorgada a la firma LABORATORIOS GORDON S.A.C.I.F.I.A., cancelando el Legajo N° 6139, por los motivos detallados en el Considerando.

ARTÍCULO 2º.- Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, gírese a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos.; cumplido, archívese.

Luis Eduardo Fontana

e. 09/02/2026 N° 6405/26 v. 09/02/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 12/2026

DI-2026-12-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-04399027- -ARCA-SEASDVGSPE#SDGADM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico citado en el VISTO, la Dirección Regional Aduanera Central propone designar en el cargo de Administrador de Aduana Interino de la Aduana Córdoba, al abogado Daniel Alejandro CASTRO ZALLOCCO, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la División Investigaciones y Operativa Regional, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que al respecto, el abogado CASTRO ZALLOCCO ha prestado su expresa conformidad para cumplir funciones de menor jerarquía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del C.C.T. N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10).

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la mencionada Subdirección General y de la Dirección General de Aduanas.

Que la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección General de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la persona que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Abog. Daniel Alejandro CASTRO ZALLOCCO	20243945594	Jefe/a de división de fiscalización y operativa aduanera - DIV. INVESTIGACIONES y OPERATIVA REGIONAL (DI RACE)	Administrador de Aduana Int.- ADUANA CÓRDOBA (DI RACE)

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al nombrado que con el dictado de la presente disposición queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), apartado (iii), de la Ley N° 19.549, y que contra ésta podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada en los términos de los artículos 94 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), dentro del plazo de VEINTE (20) o TREINTA (30) días hábiles administrativos, respectivamente, ambos plazos computados a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación, o bien, la acción judicial dentro de los CIENTO OCIENTA (180) días hábiles judiciales según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 09/02/2026 N° 6273/26 v. 09/02/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 18/2026

DI-2026-18-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2026

VISTO el EX-2025-53525566- -APN-DGA#ANSV las Leyes Nros 24.449, 26.363, los Decretos Nros. 195 del 26 de febrero de 2024, y 293 del 8 de abril de 2024, las Disposiciones ANSV N° 380 de fecha 24 de agosto de 2012, y la DI-2025-75-APN-ANSV#MEC de fecha 7 de abril de 2025 y sus modificatorias,

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme los Decretos N°195/2024 y N° 293/2024.

Que por la mencionada ley se la designó como autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional previstas en la normativa vigente en la materia, y entre sus funciones se encuentran las de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que por Disposición ANSV N° 380/2012 -modificada por Disposiciones ANSV Nros. 168/2013, 121/2016,555/2013, 597/2019- se creó en el ámbito de la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV el Registro de establecimientos prestadores de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, y también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos.

Que en el Anexo I de la norma citada se regula el procedimiento de inscripción ante el referido registro, y se estipula que la inscripción habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante esta ANSV, para su análisis, y eventual aprobación y registro.

Que la Municipalidad de Tigre – Secretaría de Legal y Técnica (CUIT 30-99928489-9) ha sido inscripta en el registro por Disposición ANSV DI-2025-75-APN-ANSV#MEC,

Que, en el presente marco, la persona jurídica Municipalidad de Tigre – Secretaría de Legal y Técnica (CUIT 30-99928489-9) ha solicitado a esta ANSV la inscripción del curso denominado “Curso de reeducación vial para el uso correcto de la vía pública”, presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción en el registro.

Que por consecuencia, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte del área técnica competente los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo aprobando y registrando en el registro nacional de antecedentes en educación y capacitación vial, el curso denominado “Curso de reeducación vial para el uso correcto de la vía pública”, presentado por la Municipalidad de Tigre – Secretaría de Legal y Técnica (CUIT 30-99928489-9).

Que la Dirección de Capacitación y Campañas Viales y la Dirección General de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Aprúebase y regístráse en el Registro Nacional de Antecedentes en educación y capacitación vial el curso denominado “Curso de reeducación vial para el uso correcto de la vía pública”, presentado por la Municipalidad de Tigre – Secretaría de Legal y Técnica (CUIT 30-99928489-9), de conformidad con lo dispuesto en la disposición ANSV n° 380/12, concordantes y modificatorias.

ARTICULO 2º. La aprobación y registración otorgada tendrá una vigencia de un (1) año, contada a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º. La vigencia indicada en el artículo 2º de la presente, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la Municipalidad de Tigre – Secretaría de Legal y Técnica (CUIT 30-99928489-9), de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultada la Dirección de Capacitación y Campañas Viales a implementar auditorías periódicas y permanentes y sugerir la baja del registro cuando corresponda, ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4º. Instrúyase a la Dirección de Capacitación y Campañas Viales a incorporar a la entidad al sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente certificado del curso inscripto en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial de la ANSV.

ARTÍCULO 5º. Regístrese, comuníquese, pase para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese

Francisco Diaz Vega

e. 09/02/2026 N° 6262/26 v. 09/02/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 22/2026

DI-2026-22-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 26/01/2026

VISTO el EX-2025-53271248- -APN-DGA#ANSV las Leyes N° 24.449, N° 26.363, los Decretos N° 195 del 26 de febrero de 2024, y 293 del 8 de abril de 2024, las Disposiciones ANSV N° 380 de fecha 24 de agosto de 2012, y la DI-2025-83-APN-ANSV#MEC de fecha 9 de abril de 2025 y sus modificatorias,

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV), como organismo descentralizado actualmente en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme los Decretos N°195/2024 y N° 293/2024.

Que por la mencionada ley se la designó como autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional previstas en la normativa vigente en la materia, y entre sus funciones se encuentran las de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional.

Que por Disposición ANSV N° 380/2012 -modificada por Disposiciones ANSV Nros 168/2013, 121/2016,555/2013, 597/2019- se creó en el ámbito de la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV el registro de establecimientos prestadores de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, y también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos.

Que en el anexo I de la norma citada se regula el procedimiento de inscripción ante el referido registro, y se estipula que la inscripción habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante esta ANSV, para su análisis, y eventual aprobación y registro.

Que la persona física Luciano Bacci (CUIT N° 20-24742119-0) ha sido inscripta en el registro por Disposición ANSV DI-2025-83-APN-ANSV#MEC,

Que, en el presente marco, la persona física Luciano Bacci (CUIT N° 20-24742119-0) ha solicitado a esta ANSV la inscripción del curso denominado "Curso Teórico de Seguridad Vial", presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES de la ANSV certificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción en el registro.

Que por consecuencia, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte del área técnica competente los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo aprobando y registrando en el registro nacional de antecedentes en educación y capacitación vial, el curso denominado "Curso Teórico de Seguridad Vial", presentado por Luciano Bacci (CUIT N° 20-24742119-0).

Que la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico de la ANSV ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º inciso b) de la Ley N° 26.363.-

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. Apruébase y registrase en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial el curso denominado "Curso Teórico de Seguridad Vial", presentado por la persona física Luciano Bacci (CUIT N° 20-24742119-0), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición ANSV N° 380/12, concordantes y modificatorias.

ARTICULO 2º. La aprobación y registración otorgada tendrá una vigencia de un (1) año, contada a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º. La vigencia indicada en el artículo 2º de la presente, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la persona física Luciano Bacci (CUIT N° 20-24742119-0), de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a implementar auditorías periódicas y permanentes y sugerir la baja del registro cuando corresponda, ante incumplimientos acreditados.

ARTÍCULO 4º. Instrúyase a la DIRECCION DE CAPACITACION Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar a la entidad al sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente certificado del curso inscripto en el Registro Nacional de Antecedentes en Educación y Capacitación Vial de la ANSV.

ARTÍCULO 5º. Regístrase, comunicase, publicase, dase intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archivase.

Francisco Diaz Vega

e. 09/02/2026 N° 6261/26 v. 09/02/2026

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL**

Disposición 1/2026

DI-2026-1-APN-DGRPICF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO lo dispuesto por el Artículo 16 inciso c) de la Ley N° 17.801; los Artículos 2363, 2364 y 2403 del Código Civil y Comercial de la Nación; el Artículo 726 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN); el Artículo 35 del Decreto N° 466/1999 (T.O. Dec. 2080/80); y las Disposición Técnico Registrales 7 / 2016 y 15/2024; y

CONSIDERANDO:

Que el principio de Tracto Sucesivo exige un encadenamiento lógico causal perfecto de los titulares de dominio.

Que, sin embargo, la Ley N° 17.801 prevé modalidades a dicho principio, permitiendo el llamado trácto sucesivo abreviado, entre otros supuestos, cuando el documento se otorga como consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios (art. 16, inc. c, Ley N° 17.801).

Que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que la indivisión hereditaria solo cesa con la partición (art. 2363), y que la partición es declarativa de derechos, considerándose que el adjudicatario sucedió inmediatamente al causante desde su fallecimiento.

Que bajo el título “legitimación” el artículo 2364 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que están habilitados para partir no solo los copropietarios de la masa indivisa, sino también los cesionarios de sus derechos y, en caso de muerte de un heredero, cualquiera de sus respectivos herederos declarados.

Que solicitar y celebrar la partición es “...un derecho de contenido patrimonial que tenía el heredero o el cesionario fallecido y que se trasmite a sus propios herederos” (CCyC, Jorge H. Alterini, Tomo XI, página 380, Ed La Ley).

Que no exigen, ni la norma de fondo ni la de forma, otro requisito sustancial para participar en dicho acto jurídico.

Que, por ello, en los supuestos de sucesiones encadenadas (donde un heredero del causante original fallece antes de haberse celebrado la partición), son sus propios herederos (sucesores del heredero) quienes deben acreditar su vocación hereditaria para poder participar válidamente en la partición y adjudicación de los bienes que hubieren ingresado a la primera sucesión.

Que en este caso no queda duda que los bienes que fueran adjudicados por partición, deben inscribirse a nombre de los participantes en dicho acto.

Que a la luz del artículo 2369 del Código Civil y Comercial, exigir registralmente la orden de inscripción de la declaratoria de herederos específica de la sucesión del o de los herederos intermedios, resulta un rigorismo formal innecesario, cuando la legitimación de sus sucesores ha sido debidamente reconocida y subsumida en el acto de partición y adjudicación final, cuyo resultado se requiere inscribir.

Que, por lo tanto, es necesario unificar el criterio de calificación, entendiendo que el cumplimiento de la “relación de antecedentes del dominio” que exige el art. 16 de la Ley N° 17.801, se satisface con la debida mención de las resoluciones judiciales que legitiman a todos los intervenientes en la partición.

Que, en el caso de la partición judicial, son los letrados intervenientes y el juez a cargo los que efectúan el control de legitimación de los otorgantes y el cumplimiento de los requisitos procesales propios del acto.

Que, por su parte, efectuándose la partición en sede notarial, siendo todos los partícipes mayores y capaces y siempre que no exista oposición de terceros, es el propio notario autorizante quien debe legitimar a los otorgantes y asegurarse el correcto cumplimiento de los requisitos que le son propios.

Que en la misma línea, en relación con los requisitos para el otorgamiento de la partición privada por escritura pública, la XXXIV Jornada Notarial Bonaerense concluyó por mayoría que la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio del testamento habilita el otorgamiento de la escritura de adjudicación por partición de herencia, en los términos del artículo 3462 del entonces vigente Código Civil.

Que conforme la doctrina que informa el decisario judicial de la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos “D’Alessio, Carlos Marcelo c/ Registro de la Propiedad Inmueble 536/09 s/ recurso Reg. Prop. Inmueble (Expediente 16893/2010)”, este Registro no puede volver a calificar lo que ya ha calificado en forma expresa el escribano autorizante de una escritura o el juez interveniente en el expediente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 17.801 y el Decreto N° 466/1999 (T.O. Dec. 2080/80).

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º: OBJETO y ALCANCE. La presente disposición solo se aplicará a la inscripción de documentos judiciales o notariales que instrumenten partición de bienes inmuebles, en los supuestos de sucesiones encadenadas y cuando en los mismos hubieran participado herederos o cesionarios de un heredero fallecido durante la tramitación del sucesorio.

ARTÍCULO 2º. DOCUMENTO REGISTRABLE. En estos supuestos será motivo de calificación registral que del documento judicial o notarial portante de la partición, además de los requisitos generales exigidos por la normativa vigente, se cumplan los siguientes:

1. La relación o transcripción de la declaratoria de herederos o el auto que apruebe el testamento de todas las sucesiones.
2. La legitimación de todos los otorgantes de la partición, incluyendo a los sucesores y/o cesionarios del heredero fallecido.

3. Si se tratara de una partición judicial o mixta, la respectiva orden de inscripción dictada en el proceso sucesorio principal.
4. Si se tratara de una partición privada, instrumentada mediante escritura pública, el cumplimiento de la Disposición Técnico Registral 15/2024 con relación al proceso sucesorio principal.

ARTÍCULO 3º. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y a los demás Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 4º. La presente disposición rige desde su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará de oficio a partir de su entrada en vigencia, aún para los documentos en trámite ante este Registro.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bernardo Mihura de Estrada

e. 09/02/2026 N° 6345/26 v. 09/02/2026

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL**

Disposición 2/2026

DI-2026-2-APN-DGRPICF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2026

VISTO la Ley N° 17.801, el Decreto N° 2080/80 (T.O. Dec. N° 466/99), la Ley N° 25.506 de Firma Digital, las Disposiciones Técnico Registrales N° 5/2021, N° 8/2021 y N° 3/2025; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley N° 17.801 y los artículos 3º y 4º del Decreto N° 2080/80 (T.O. 1999) exigen la existencia de documentos válidos, formalmente idóneos y emanados de autoridad competente para la toma de razón de medidas cautelares, inhibiciones y demás actos inscribibles.

Que las comunicaciones electrónicas mediante el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX) constituyen el mecanismo oficial para la remisión de oficios judiciales y solicitudes de informes al Organismo, debiendo contener necesariamente firma electrónica válida de juez/a o secretario/a, con certificado digital vigente y verificable.

Que, no obstante ello, se reciben comunicaciones que carecen de firma válida, presentan certificados digitales no verificables o exhiben defectos formales que impiden constatar la autoridad, identidad o integridad del documento remitido.

Que es necesario destacar que las firmas contenidas en archivos adjuntos al DEOX (tales como PDF adicionales, escritos, imágenes o despachos accesorios) no pueden ser verificadas por el sistema de este Registro en esa instancia, razón por la cual sólo resulta válida a los efectos de la presentación la firma electrónica aplicada directamente sobre el DEOX generado por el sistema.

Que la ausencia de firma electrónica válida impide la toma de razón del documento y determina que los plazos registrales no sean computables, afectando la seguridad jurídica del sistema de publicidad inmobiliaria.

Que, en consecuencia, resulta necesario unificar criterios de actuación para asegurar un tratamiento homogéneo de los documentos ingresados en estas condiciones, estableciendo un procedimiento claro para su rechazo y la comunicación al usuario.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 173, inc. a), y 174 del Decreto 2080/80 (T.O. Dec. 466/1999).

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Establécese que cuando el DEOX recibido carezca de firma electrónica válida, presente certificado digital no verificable o el documento no permita confirmar la identidad, integridad o vigencia del firmante, deberá considerarse como “DEOX INVÁLIDO” y no se dará curso al trámite solicitado.

ARTÍCULO 2°.- Dispóngase que, en los supuestos del artículo anterior, los plazos registrales comenzarán a correr únicamente una vez que se remita un nuevo DEOX que cumpla con los requisitos de firma electrónica válida y verificable.

ARTÍCULO 3°.- En los casos de invalidez detectada, el Departamento de Prioridades, Ingresos, Salida de Documentos y Resguardo de Datos (Libro Diario) deberá remitir al organismo oficiante la nota institucional de rechazo, indicando que únicamente será considerada válida la firma electrónica incorporada en el DEOX generado por el sistema y que la documentación firmada previamente adjunta no suple dicho requisito.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el “Instructivo Estándar para la Emisión de DEOX con Firma Electrónica Válida” que como Anexo I (IF-2026-12988509-APN-DGRPICF#MJ) forma parte integrante de la presente disposición, el cual deberá adjuntarse a las comunicaciones de rechazo a fin de facilitar la correcta emisión de los documentos.

ARTÍCULO 5°. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y demás Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 6°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bernardo Mihura de Estrada

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/02/2026 N° 6354/26 v. 09/02/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 58/2026

DI-2026-58-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2026

VISTO el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, T.O. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias, en particular el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DNU-2023-70- APN-PTE), y

CONSIDERANDO:

Que, según dispone el artículo 7° del citado Régimen, esta Dirección Nacional reviste el carácter de organismo de aplicación, en cuyo marco tiene a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que los Registros Seccionales constituyen las secciones en que se encuentra dividido territorialmente el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a los fines de la inscripción del dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes, así como los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevé el régimen aludido.

Que el artículo 353 del Decreto N° DNU-2023-70-APN-PTE modificó parcialmente el artículo 7° del Régimen Jurídico Automotor, disponiendo en la actualidad que “Dichas inscripciones o anotaciones también podrán realizarse directamente ante la Dirección Nacional, que deberá establecer a tal efecto un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, bajo jurisdicción nacional, que permita las inscripciones o anotaciones ordenadas por los titulares o por intermediarios autorizados de manera fehaciente por ellos.”

Que el artículo 8° del Régimen Jurídico del Automotor dispone que esta Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren en ellos.

Que el archivo documental del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se encuentra en las sedes de los Registros Seccionales, en tanto en este organismo deben conservarse las copias de los instrumentos que se registren en esas delegaciones administrativas.

Que, en ese marco, los trámites registrales que se peticionan e inscriben ante los Registros Seccionales se instrumentan en al menos dos ejemplares, uno para su guarda y archivo en los respectivos Legajos B que conservan esas delegaciones y otro para su guarda y archivo en la sede de este organismo.

Que el Capítulo V del Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias (R.I.N.O.F) regula lo atinente a la guarda y la conservación de esos documentos en las sedes registrales.

Que el sistema registral automotor se encuentra en un proceso de reestructuración integral, a partir de la digitalización de sus procesos en miras de un Registro abierto, estandarizado y accesible para el ciudadano. Que la digitalización de los procesos redundará en una mejor prestación del servicio y en la optimización de los recursos humanos y materiales.

Que, con el fin de que optimizar la prestación diaria del servicio público registral, resulta necesario que los Registros Seccionales desafecten de sus archivos aquellos Legajos B que no han tenido ningún movimiento en los últimos QUINCE (15) años.

Que el Departamento Registros Seccionales informará a cada Registro Seccional la nómina de Legajos B que deberán ser apartados, ordenados y debidamente embalados para su traslado y guarda a cargo de esta Dirección Nacional. Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo establecido en el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias deberán proceder a la desafectación de sus archivos de aquellos Legajos B correspondientes a dominios que no hayan tenido movimiento en los últimos QUINCE (15) años, según información obrante en los sistemas de gestión correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- El Departamento Registros Seccionales de esta Dirección informará por vía de correo electrónico dirigido a la casilla oficial de cada Registro Seccional la nómina de Legajos B alcanzados por la medida dispuesta en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Los Legajos B involucrados en la presente medida deberán ser apartados, ordenados y debidamente embalados en un plazo de 15 (QUINCE) días hábiles a partir del dictado de la presente Disposición, a fin de que esta Dirección Nacional realice su traslado y guarda.

ARTÍCULO 4º.- Retirados que sean los Legajos B de las sedes de los Registros Seccionales, los mismos serán migrados en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) al inventario del Registro centralizado.

En caso de peticionarse un trámite en cualquier Registro Seccional respecto de un dominio que obre en el archivo central, aquél requerirá a través del Sistema de Asignación Electrónica (ACE) la remisión de un “Certificado Dominial” en los términos establecidos en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo III, Sección 8º.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 09/02/2026 N° 6304/26 v. 09/02/2026

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INTERNACIONALES**

Disposición 1/2026

DI-2026-1-APN-DNRIN#MS

Ciudad de Buenos Aires, 04/02/2026

VISTO: el Expediente Electrónico No EX-2025-95351767-APN-DGD#MS, las Resoluciones Ministeriales No 1002 de fecha 14 de julio de 2016 y N° 981 de fecha 8 de abril de 2021, la Disposición de la entonces SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA No 18/22, el Decreto N° 1138/2024; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial No 1002/2016 creó el COMITÉ NACIONAL ASESOR DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN en el ámbito de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, el que se encarga

de todo aspecto relacionado con las implicancias éticas que plantea la investigación en seres humanos, con el objeto de garantizar la protección de los derechos de los sujetos participantes.

Que el Decreto N° 1138/2024 le asignó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INTERNACIONALES la función de promover el desarrollo de los Comités de Ética de la Investigación en Salud en las distintas jurisdicciones y ámbitos hospitalarios, en coordinación con las áreas de este Ministerio con competencia en la materia.

Que una de las funciones del COMITÉ NACIONAL ASESOR DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN es acreditar a los Comités de Ética en Investigación (CEI) de los Institutos Nacionales y Organismos Descentralizados dependientes del MINISTERIO DE SALUD que desarrollen investigaciones en las que participen seres humanos.

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 2026/2016 aprobó los requisitos y el procedimiento de acreditación de los Comités de Ética en Investigación (CEI) de Institutos Nacionales y Organismos Descentralizados dependientes del MINISTERIO DE SALUD.

Que, mediante la Disposición N° 18/2022 de la por entonces SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, se acreditó al Comité de Ética “Instituto de Investigaciones Médicas Alfredo Lanari” de la Universidad de Buenos Aires por un período de 3 (tres) años.

Que por el expediente citado en el visto, el “Instituto de Investigaciones Médicas Alfredo Lanari” solicitó la reacreditación de su CEI por vencimiento del plazo. Que la UNIDAD DE ACREDITACIÓN DE COMITÉS DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL ASESOR DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN ha evaluado la documentación presentada y esta cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que, en consecuencia, corresponde otorgar la reacreditación al Comité de Ética en Investigación (CEI) del “Instituto de Investigaciones Médicas Alfredo Lanari” de la Universidad de Buenos Aires desde el día 13 de mayo de 2025, dictándole el acto administrativo correspondiente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INTERNACIONALES ha prestado su conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha intervenido en su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1138/2024.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES INTERNACIONALES
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Reacreditarse al Comité de Ética en Investigación (CEI) del “Instituto de Investigaciones Médicas Alfredo Lanari” de la Universidad de Buenos Aires por un período de 3 (tres) años a partir de la fecha de publicación de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Convalidase la reacreditación al Comité de Ética en Investigación (CEI) del “Instituto de Investigaciones Médicas Alfredo Lanari” de la Universidad de Buenos Aires por el periodo comprendido entre el día 13 de mayo de 2025 y la fecha de aprobación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- El CEI deberá informar al COMITÉ NACIONAL ASESOR DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN de todo cambio en su composición y modificaciones a sus Procedimientos Operativos Estandarizados.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariana Vazquez Durand

e. 09/02/2026 N° 6397/26 v. 09/02/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](https://www.instagram.com/boletinoficialarg) y en twitter [@boletin_oficial](https://twitter.com/boletin_oficial)

Sigamos conectando la voz oficial



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)									
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA									
	FECHA			30	60	90	120	150	180
Desde el	02/02/2026	al	03/02/2026	37,22	36,65	36,10	35,55	35,01	34,49
Desde el	03/02/2026	al	04/02/2026	38,35	37,75	37,16	36,58	36,01	35,46
Desde el	04/02/2026	al	05/02/2026	35,82	35,29	34,77	34,26	33,77	33,28
Desde el	05/02/2026	al	06/02/2026	35,17	34,66	34,17	33,68	33,20	32,73
Desde el	06/02/2026	al	09/02/2026	36,29	35,75	35,22	34,70	34,19	33,69
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA									
Desde el	02/02/2026	al	03/02/2026	38,40	39,00	39,62	40,25	40,90	41,56
Desde el	03/02/2026	al	04/02/2026	39,60	40,25	40,91	41,58	42,27	42,97
Desde el	04/02/2026	al	05/02/2026	36,90	37,46	38,03	38,61	39,21	39,82
Desde el	05/02/2026	al	06/02/2026	36,22	36,76	37,31	37,87	38,44	39,03
Desde el	06/02/2026	al	09/02/2026	37,42	37,99	38,57	39,17	39,79	40,41

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 30/01/2026 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 28,00%TNA, Hasta 15 días del 33,00%TNA, Hasta 30 días del 35,00% TNA, Hasta 60 días del 36,00% TNA, Hasta 90 días del 37,00% TNA, de 91 a 180 días del 41,00% TNA, de 181 a 360 días del 44,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 39,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés De 1 a 6 días del 28,00%, Hasta 15 días del 33,00% TNA, Hasta 30 días del 34,00% TNA, Hasta 60 días del 35,00% TNA, Hasta 90 días del 36,00% TNA, de 91 a 180 días del 40,00% TNA y de 181 a 360 días del 43,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Guido Noe, Subgerente Departamental.

e. 09/02/2026 N° 6321/26 v. 09/02/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 8397/2026

05/02/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: REMON 1-1148. Efectivo Mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1- Sustituir, con vigencia para las operaciones que se formalicen desde el 06/02/26, el punto 1.3.6. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo, por lo siguiente:

“1.3.6. Obligaciones por líneas financieras del exterior –no instrumentadas mediante depósitos a plazo o adquisición de títulos valores de deuda (que les corresponde la exigencia prevista en el punto 1.3.5.)–, obtenidas de personas vinculadas a la entidad conforme al punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, según su plazo original.

- i) Hasta 179 (ciento setenta y nueve) días. 20 0
- ii) Más de 179 (ciento setenta y nueve) días. 20 0”

2- Sustituir, con vigencia para las operaciones que se formalicen desde el 06/02/26, el punto 1.1.2.3. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo, por lo siguiente:

“1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior –incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales– por líneas de carácter financiero con personas no vinculadas a la entidad conforme al punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, por líneas del exterior que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, y con Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD).”

3- Dejar sin efecto, con vigencia para las operaciones que se formalicen desde el 06/02/26, el punto 1.4.1.4. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo.

4- Admitir, con vigencia a partir de la posición de febrero de 2026, para la integración de la exigencia del efectivo mínimo en pesos la posibilidad de traslado prevista en el punto 1.7. del texto ordenado sobre Efectivo Mínimo, la que no podrá ser superior al 5% (cinco por ciento) de esa exigencia y deberá compensarse totalmente en la posición del mes siguiente.

5- Derogar, con vigencia a partir de la posición de febrero de 2026, el punto 3. de la Comunicación A 8302.”

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Secciones - Sistema Financiero – MARCO LEGAL y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Martín A. Bonelli, Subgerente de Regulación de Operaciones Pasivas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Secciones - Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

e. 09/02/2026 N° 6279/26 v. 09/02/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 8398/2026

05/02/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LAS REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO,
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO:

Ref.: RUNOR 1-1946, CREFI 2-142. Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información. Expansión de Entidades Financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“1- Incorporar como sujetos obligados contemplados en el punto 1.1. del texto ordenado sobre Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información a los Proveedores de servicios de pago (PSP) incluidos en el Registro de PSP del Banco Central de la República Argentina, otorgándoles un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos a partir de la divulgación de esta comunicación para su implementación.

2- Sustituir a PRISMA por NEWPAY en el punto 1.1. del texto ordenado sobre Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información.

3- Sustituir la Sección 10. del texto ordenado sobre Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información por las disposiciones contenidas en el Anexo I que forma parte integrante de esta comunicación.

4- Sustituir e incorporar en la Sección 11. del texto ordenado sobre Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información los siguientes términos:

“Tercera parte: quien brinda procesos, servicios y/o actividades tercerizadas por la entidad.”

“Subcontratación: práctica en virtud de la cual una tercera parte encarga a un subcontratista (n-ésima parte) parte de lo que se le ha encomendado.”

“Servicios críticos: aquellos que resulten esenciales para el funcionamiento continuo del sistema financiero y de la entidad, y para el cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias.”

5- Sustituir la Sección 2. del texto ordenado sobre Expansión de Entidades Financieras por las disposiciones contenidas en el Anexo II que forma parte integrante de esta comunicación.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en los textos ordenados de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - Roberto A. Boccardo, Subgerente General de Sistemas y Organización.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Secciones - Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

e. 09/02/2026 N° 6285/26 v. 09/02/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido GONZALEZ, MARCELO JOSÉ (D.N.I. N° 21.315.011), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@arca.gob.ar.

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse al siguiente correo electrónico: dvgesf@arca.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos

Tatiana Yael Capelo, Jefa de División, División Tramitaciones.

e. 09/02/2026 N° 6271/26 v. 11/02/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Se hace saber a las personas que se detallan a continuación, que en los expedientes referidos y por la imputación especificada se ha dispuesto CORRER VISTA DE LAS ACTUACIONES por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que presenten sus defensas y ofrezcan toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes del Código Aduanero bajo apercibimiento de rebeldía previsto en el art 1105 del citado texto legal. En la primera presentación se deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera,

en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. h) de la Ley 22.415. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 al 1033 del Código Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034:

EXPEDIENTE	IMPUTADO	DNI / PASAPORTE	IMPUTACIÓN
19411-490-2021	OPORTO, NICOLAS EZEQUIEL	D.N.I. N.º 39.062.609	Arts 863, 864 inc. d, 866 2ºpárr y 871 del C.A.
18032-43-2021/1	LÓPEZ HUAQUIPA, JOSÉ LUIS	D.N.I. N.º 39.060.084	Art 874 apartado 1, inc. d) y apartado 3 inc. b) del C.A.
10023-7015-2017	MANSILLA, HECTOR JORGE FEDERICO	D.N.I. N.º 26.570.652	Arts 863, 864 inc. d, 866 2º párr, 871 y 872 del C.A.
19411-340-2021	QUIPILDOR ROSA MICAELA	D.N.I. N.º 39.758.599	Arts 863 y 8662º párr y 871 del C.A.
12040-51-2017	COZZI ALEJANDRO	D.N.I. N.º 23.085.877	Arts 863, 864 inc. d, 866 2ºpárr y 871 del C.A.
12040-51-2017	VILLAGRAN GUERRERO WALTER ALVARO	D.N.I. N.º 92.966.553	Arts 863, 864 inc. d, 866 2ºpárr y 871 del C.A.
12040-21-2015	PEÑA BLANCO JESUS	Pasaporte de la Unión Europea – España N.º AAG 288497	Arts 864 inc. d, 866 2ºpárr y 871 del C.A.
13675-70-2015	RODRIGUEZ FLORENCIA	D.N.I. N.º 32.956.052	Arts 864 inc. d, 866 2ºpárr y 871 del C.A.
10023-12228-2015	IMMER ADRIAN LUKAS	Pasaporte de la Confederación Suiza N.º J0465428	Arts 864 inc. d, 866 2ºpárr., 871 y 872 del C.A.

NOTIFIQUESE. Firma el presente Abog. Alina V. ROZANSKI, Jefa de División Secretaría N° 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Azopardo 350, PB (Ala belgrano), C.A.B.A.-

Alina Verónica Rozanski, Jefa de División, División Secretaría N° 5.

e. 09/02/2026 N° 6165/26 v. 09/02/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Se hace saber a BETHRAND ANIBUEZE AMADI (Pasaporte de la República de Venezuela N.º 135.565.805 y Documento Nacional de Identidad de Venezuela N.º 23.180.543), que en la Actuación N° 19161-2-2019, se le imputan las figuras descriptas en los Arts. 864 inciso “d”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, 871 y 872 del Código Aduanero, que tramita por ante esta División Secretaría N° 5 (DEPRLA – DI LEGA) sita en AZOPARDO 350 PB – ALA BELGRANO, Capital Federal, y por la imputación especificada se ha dispuesto CORRER VISTA por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que presente su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes del Código Aduanero bajo apercibimiento de rebeldía previsto en el art 1105 del citado texto legal. En la primera presentación se deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. i) de la Ley 22.415. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 al 1033 del Código Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 del C.A., Asimismo se hace saber que en caso de incomparecencia las sucesivas notificaciones serán realizadas conforme lo dispuesto en el Art. 1013 Inc. h) del citado cuerpo legal.-

Firmado: Abog. Alina Verónica ROZANSKI

Alina Verónica Rozanski, Jefa de División, División Secretaría N° 5.

e. 09/02/2026 N° 6171/26 v. 09/02/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, sito en la Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informa que, en el EX-2026-12166594-APN-CSCYM#INAES el Directorio del Organismo dictó la Resolución RESFC-2026-268-APN-DI#INAES, mediante la cual ordenó suspender el Servicio de Crédito regulado por la Resolución INAES N° 7207/12 (T.O.371/13) y sus modificatorias Resoluciones INAES Nros. 3263/19 y 3037/24, en los términos prescriptos en el artículo 1º, incisos c) y d) de la Resolución N° 1659/16

(T.O. Resol. N° 3916/18) a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN LIMITADA, matrícula N° 24.526 - CUIT: 30-70845791-0; declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos las asambleas de fecha 15 de julio de 2025 y 15 de agosto de ese mismo año, así como cualquier otro acto derivado de ellas y; complementariamente, dispuso la instrucción de actuaciones sumariales, en los términos contemplados en el Anexo I de la Resolución N° 1659/16 (T.O. Res. 3916/18). Se notifica además que he sido designada como instructora sumariante FDO: Dra. Marisa Celeste.

Marisa Andrea Celeste, Instructor Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 09/02/2026 N° 6346/26 v. 09/02/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la empresa CENTRAL PUERTO S.A. solicita su ingreso al MEM como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico HUNUC I con una potencia de 140 MW ubicado en el Departamento Sarmiento, Provincia de San Juan, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de 132 kV de la futura E.T. Hunuc, jurisdicción de DISTROCUYO.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2025-14466129- -APN-DGDA#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 09/02/2026 N° 6162/26 v. 09/02/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-43-APN-SSN#MEC Fecha: 05/02/2026

Visto el EX-2025-127337607-APN-GE#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Intimar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50004113-3) para que, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley N° 20.091, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos reintege el capital necesario a fin de revertir los déficits determinados en los estados contables cerrados al 30 de septiembre de 2025.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 09/02/2026 N° 6190/26 v. 09/02/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-46-APN-SSN#MEC Fecha: 05/02/2026

Visto el EX-2025-69039223-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Rectifícase el Anexo I (IF-2025-87147557-APN-GA#SSN) de la Resolución RESOL-2025-446-APN-SSN#MEC, de fecha de 14 de agosto, mediante la cual se aprobó la nómina de agentes en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente al período 2024 – Cargos Simples, al sólo efecto de reemplazar a la agente Adriana Evelia Lapuente (CUIL 27-16765158-0) por la agente Vanessa Gabriela Romero (CUIL 23-25340409-4).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 09/02/2026 N° 6204/26 v. 09/02/2026

Avisos Oficiales

ANTERIORES

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Primer Alférez Lucas Gabriel PIERSANTI, titular del DNI 37.422.673, de la ORFIC-2025-1-APN-DINAPERS#GNA, que en su parte pertinente dice: ARTÍCULO 1º. Dar por finalizado el procedimiento para faltas gravísimas contemplado en el Artículo 31 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, en el marco de la Inst. Disc. N° 01/25, reg. de la Dirección de Recursos Humanos, EX-2025-87135199-APN-DIREMAN#GNA, instruida a los fines de investigar la posible comisión de la falta gravísima de "Desobediencia", prevista en el Art 13, Inc 5 del Cap III, Título II, del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas (Anexo IV de la Ley N° 26.394), por parte del Primer Alférez (GRL-INT) Lucas Gabriel PIERSANTI (MI 37.422.673). ARTÍCULO 2º. Imponer al Primer Alférez (GRL-INT) Lucas Gabriel PIERSANTI (MI 37.422.673) la sanción disciplinaria de carácter gravísima de "destitución", prevista en el Artículo 19 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 06/02/2026 N° 5880/26 v. 10/02/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA-, NOTIFICA que ha resuelto CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a las siguientes entidades mediante los siguientes actos administrativos: RESFC-2026-275-APN-DI#INAES a la MUTUAL DE EMPLEADOS DE TRASPORTE DE OMNIBUS, matrícula N° SALTA 117. RESFC-2026-277-APN-DI#INAES a la ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES SEÑOR DEL MILAGRO, matrícula N° SALTA 101. RESFC-2026-276-APN-DI#INAES a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE MOLISAN, matrícula N° SALTA 59. RESFC-2026-271-APN-DI#INAES a la ASOCIACION MUTUAL 15 DE SEPTIEMBRE, matrícula N° SALTA 128. Contra la medida dispuesta, son oponibles los siguientes recursos en los plazos que se le detalla, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N.º 1759/72, (T.O. 2017, modificado por Decreto N.º 695/24): Revisión, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 100); Reconsideración, veinte (20) días hábiles administrativos (artículo 84); Aclaratoria, cinco (5) días hábiles administrativos (artículo 102); Alzada, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 94) o la acción judicial pertinente a opción de la interesada y el Recurso Judicial Directo, establecido por la Ley N.º 20.321 en su artículo 36. Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 05/02/2026 N° 5467/26 v. 09/02/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA -, NOTIFICA que ha resuelto mediante RESFC-2026-226-APN-DI#INAES aplicar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA NUEVA DE MONTE RICO LIMITADA, matrícula N° 9.497, con domicilio legal en la ciudad de Chiglagasta, departamento de Simoca, provincia de Tucumán, la sanción contemplada por el artículo 101º inciso 3 de la Ley N.º 20.337, modificada por la Ley N.º 22.816, consistente en RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos en los plazos que se le detalla, de acuerdo a lo establecido por el Dto.1759/72, (t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): Revisión, 30 días hábiles administrativos (art.100.º); Reconsideración, 20 días hábiles administrativos (art. 84.º); Aclaratoria, 5 días hábiles administrativos (art. 102.º); Alzada, 30 días hábiles administrativos (art. 94.º) o la acción judicial pertinente a opción de la interesada y el Recurso Judicial Directo, establecido por la Ley N.º 20.337 art. 103.º, 30 días hábiles. Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 05/02/2026 N° 5707/26 v. 09/02/2026



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación